



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO Y DE LAS  
SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL”

## T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
HILDEBERTO PINEDA PINEDA



ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO

MÉXICO, D. F.



2005

m345292



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/28/04/05/18

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

El alumno **HIDELBERTO PINEDA PINEDA** elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Carlos Vieyra Sedano, la tesis denominada "LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO Y DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 140 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. 28 de Abril de 2005

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGASAS'egr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impresa el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: HIDELBERTO PINEDA PINEDA

FECHA: 7 Junio 2005

[Firma]

**Ciudad Universitaria, Distrito Federal, a 4 de Abril de 2005.**

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS.**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**

**DERECHO CIVIL**

**DE LA H. FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**

**Presente**

Anexo a la presente me permito someter a su calificada atención, la Tesis elaborada por el alumno de esta Facultad, **HILDEBERTO PINEDA PINEDA**, con número de cuenta **08149720-9**, quien desarrolló su trabajo de Titulación en el seno de ese Seminario a su merecido encargo, denominado: **"LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO Y DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**.

Luego de haber revisado por tercera ocasión el trabajo referido, y realizar las correcciones por Usted sugeridas, me es grato manifestarle que a mi juicio, reúne colmadamente los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que no tengo inconveniente alguno en someter a su consideración el presente trabajo con la finalidad de que en caso de ser procedente se sirva autorizar su impresión.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes, tomando la ocasión para reiterarme como su Atto. y SS.

**ATENTAMENTE.**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A" DEF.**



**LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.**

c.c.p.- El alumno.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, como  
Alma Mater, por haberme abierto las puertas del  
conocimiento.**

## **DEDICATORIAS**

**Quiero dedicar esta tesis a mi Abuela, Amalia Rodríguez Pineda (q.e.p.d.) y a mi Madre la Sra. Cresenciana Pineda Rodríguez.**

**A mi Hija Daniela Viridiana Pineda Pérez por todo el amor  
que he recibido de ella.**

**A mis Hermanos y sobrinos, Minerva Pineda Pineda,  
Matias Pineda Pineda, Eutimio Pineda Pineda, Eduardo  
Flores Pineda, Italia Flores Pineda, Mitzi Pineda Galarza,  
por todo el apoyo incondicional que he recibido.**



**A mi Profesor, asesor de esta tesis, quiero agradecerle infinitamente todo el apoyo recibido por el asesoramiento de este trabajo, Lic. Carlos D. Vleyra Sedano.**

**A mi Director de Seminario por todo el apoyo brindado para la realización de este trabajo, al C. Lic. Luis Gustavo Arratibel Salas.**

**A mi Revisora la Lic. Carmen Montoya, por todo su apoyo y comprensión para la culminación de este trabajo.**

**Como agradecimiento y apoyo incondicional que he recibido durante toda mi vida, a mis amigos y compañeros, Sergio Leyva Méndez, Carlos Hernández Lagunes, Rubén Morales Pérez, José Luis Ruíz Ortega, René Medina Camarena, Adolfo López García, Mario Juárez Garduño y familia, Francisco Otero Nova, Jesús Otero Nova, Ricardo Ramírez Basañez, Gonzalo Amaro Balbuena, Gerardo Morales Jurado.**

**"LA EQUIPARACION DEL CONCUBINATO Y DE LAS  
SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL CODIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL"**

**INTRODUCCION I**

**CAPITULO PRIMERO.  
EL CONCUBINATO.**

<b>I.1 CONCEPTO.</b>	<b>1</b>
<b>I.2 NATURALEZA JURIDICA.</b>	<b>7</b>
<b>I.3 EVOLUCION HISTÓRICA.</b>	<b>13</b>
<b>I.4 EFECTOS.</b>	<b>28</b>

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
ANÁLISIS DOCTRINAL DEL CONCUBINATO.**

<b>II.1 ANTONIO DE IBARROLA.</b>	<b>35</b>
<b>II.2 RAFAEL ROJINA VILLEGAS.</b>	<b>38</b>
<b>II.3 MANUEL CHÁVEZ ASENCIO.</b>	<b>40</b>
<b>II.4 RAFAEL DE PINA.</b>	<b>44</b>
<b>II.5 SARA MONTERO DUHALT.</b>	<b>46</b>
<b>II.6 JULIAN HÜITRON FUENTEVILLA.</b>	<b>52</b>
<b>II.7 FERNANDO BARRERA ZAMORATEGUI.</b>	<b>56</b>

**CAPÍTULO TERCERO.  
LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.**

<b>III.1 GENERALIDADES.</b>	<b>60</b>
<b>III.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b>	<b>60</b>
<b>III.3 CARACTERÍSTICAS.</b>	<b>98</b>
<b>III.4 ANÁLISIS.</b>	<b>98</b>

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO Y LAS SOCIEDADES**  
**DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL.**

<b>IV.1 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.</b>	<b>107</b>
<b>IV.2 LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR</b> <b>AMBAS UNIONES.</b>	<b>108</b>
<b>IV.3 EFECTOS JURIDICOS INTEGRALES</b> <b>DE DICHO REGISTRO.</b>	<b>109</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>115</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>123</b>
<b>APÉNDICE.</b>	<b>131</b>

## INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a dudas, el mundo evoluciona, aun frente a los tradicionalistas que se oponen a cualquier cambio, en nuestro país en los albores del Siglo XXI, agrupaciones de homosexuales, se dieron a la tarea de hacer valer sus derechos que como personas tienen para vivir conforme a su personal percepción, culminando su idea con la propuesta de crear sociedades de convivencia.

Inicialmente, cabe determinar que las sociedades de convivencia aspiraban a legalizar y eliminar la estigmatización a de las uniones homosexuales, razón por la cual también las sociedades de convivencia aspiran a agrupar a personas que sin vivir como pareja, pretender **convivir con alguien, para ayudarse mutuamente.**

La anterior situación, ya hace absolutamente diferente a la sociedad de convivencia del concubinato; sin embargo, haremos en el desarrollo del presente trabajo un estudio comparativo de esta unión con la sociedad de convivencia, que como ya lo apuntamos, actualmente ya no se parecerían si tomamos en cuenta que efectivamente puede haber unión de personas de sexo diferente o del mismo sexo, sin aspirar a tener relación sexual alguna.

Durante el desarrollo de este trabajo de investigación, en el Primer Capítulo se hablará del concubinato, su concepto, naturaleza jurídica, evolución histórica y efectos.

En el Segundo Capítulo se efectúa un análisis doctrinal del Concubinato desde la óptica de estudiosos del Derecho Familiar Mexicano como Antonio de Ibarrola, Rafael Rojina Villegas, Manuel F. Chávez Asencio, Rafael De Pina, Sara Montero Duhalt, Julián Guitrón Fuentesvilla y Fernando Barrera Zamorategui.

En los Capítulos Tercero y Cuarto, se efectúa un estudio integral de las sociedades de convivencia, su iniciativa de ley, características, semejanzas y diferencias con el concubinato, la propuesta de inscripción de las sociedades de convivencia, estableciendo nuestra postura respecto a las sociedades de convivencia en el Capítulo de Conclusiones, que es el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

**HILDEBERTO PINEDA PINEDA.**

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **EL CONCUBINATO.**

#### **I.1 CONCEPTO.**

La Maestra Sara Montero Duhalt, define al concubinato como la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años.<sup>1</sup>

Para Flavio Galván Rivera, el concubinato es el hecho jurídico voluntario y lícito, por el que un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente, no dispensable y con capacidad para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común de manera permanente y tratarse como cónyuges.<sup>2</sup>

Rafael de Pina explica que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1990. Pág. 165

<sup>2</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. El concubinato actual en México. Revista de la Facultad de Derecho de México. Medio siglo de la revista. Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1991. Pág. 566.

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1994. Pág. 46.

Para Rafael Rojina Villegas, la actitud que debe asumir el Derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de Familia.

Podemos decir que, más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral.

El Derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.



d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas las diversas actitudes antes mencionadas, esgrimiéndose argumentos de carácter ético para fundarlas.<sup>4</sup>

En opinión de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez el concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1971. Págs. 337 y 338.

<sup>5</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, Distrito Federal, 2003. Pág. 25.

Para Ignacio Galindo Garfias, el concubinato es la vida marital de un hombre y una mujer sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.<sup>6</sup>

Manuel F. Chávez Asencio, determina que para definir al concubinato se hace referencia a la concubina, que es la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido, se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.

Para el Maestro el concubinato es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.<sup>7</sup>

Edgar Elías Azar, explica que el concubinato se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica, que

---

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1995 Pág. 33.

<sup>7</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1990. Págs. 281 y 282.

muchas veces se identifican por su solidez con la unión matrimonial.<sup>8</sup>

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, dice que el concubinato es la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.<sup>9</sup>

Según Federico J. Cantero Núñez, el concubinato es aquella situación en la que se encuentran dos personas que conviven íntimamente sin compromiso de estabilidad y al margen de la institución matrimonial.<sup>10</sup>

Marcel Planiol y George Ripert consideran que el matrimonio se distingue del concubinato por su forma y carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho, no un contrato; carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del derecho. Todo lo que puede decirse de él, es que presenta carácter lícito o el "rapto de un menor".<sup>11</sup>

César Augusto Belluscio sostiene que el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos

---

<sup>8</sup> ELÍAS AZAR, Edgar. *Personas y Bienes del Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1995. Pág. 44.

<sup>9</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 573.

<sup>10</sup> CANTERO NUÑEZ, Federico J. *Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho*. Revista de Derecho Privado Tomo XXXIII. Madrid, España, 1995. Pág. 50.

<sup>11</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1946. Pág. 59.

personas de distinto sexo, que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.

Se trata pues, según el autor, de una unión de hecho con carácter de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidos de su concepto, tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación.<sup>12</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro, afirman que al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados.

Una unión con estas características es el concubinato, por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.<sup>13</sup>

Después de reseñar las definiciones anteriores, podemos sostener que el concubinato, es la convivencia,

---

<sup>12</sup> BELLUSCIO, César Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1981. Pág. 145.

<sup>13</sup> Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otra. Op. Cit. Pág. 121.

unión y cohabitación de un hombre y una mujer durante un tiempo definido, que no tienen impedimento para contraer matrimonio y que han cohabitado por un espacio de dos años o antes de ese término si han si han procreado hijos.

## **I.2 NATURALEZA JURÍDICA.**

En este rubro, analizaremos la esencia legal del concubinato.

María del Mar Herrerías Sordo explica:

"No se puede decir que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato impliquen una organización sistematizada ni organizada del mismo, porque ni siquiera se le dedica un capítulo especial a esta figura dentro del Código Civil para el Distrito Federal, y por lo tanto, no existe un conjunto de figuras jurídicas ordenadas que regulen la unión concubinaría."<sup>14</sup>

Para el Maestro Chávez Asencio:

"No podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas,

---

<sup>14</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 41.

ordenadas a la constitución de éste, los cuales señalan los fines, derechos y obligaciones de los consortes."<sup>15</sup>

Rolando Tamayo y Salmorán al respecto afirma:

"Los jurisconsultos romanos entienden por instituciones los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; llaman Instituciones a los libros que señalan los fundamentos del Derecho.

"Las instituciones eran consideradas un manual elemental, de ahí que el título completo de las instituciones de Justiniano fuera *Institutiones Sive Elementa*.

"Los usos jurídicos recogen mucho de los usos latinos de *institutio*, los cuales son muy consecuentes con los usos ordinarios de institución. Los juristas entienden por institución primeramente, los elementos o principios de la ciencia del Derecho o de cualquier ciencia jurídica, o bien textos o libros que contienen los principios o aspectos fundamentales del Derecho.

La noción de institución presupone siempre un conjunto de patrones que regulan la conducta humana socialmente relevante."<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 304.

<sup>16</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 1745 a 1747.

Al concubinato es posible ubicarlo dentro de la institución, considerando que la conducta humana de quienes se unen bajo esta forma para convivir como pareja, es relevante para el núcleo donde se desenvuelven, por ello algunos estudiosos del Derecho Familiar ya lo ubican como una situación de hecho que empieza a tener su propia regulación.

Las uniones de hecho como el concubinato son hoy reconocidas socialmente y cada vez más por las leyes, esta unión de hecho tienen efectos jurídicos y sociales insoslayables, los cuales sólo pueden ser ignorados por aquellos puristas del Derecho y moralistas como diversos autores que analizaremos en este trabajo de investigación.

El concubinato es una institución porque el mismo respeta los patrones establecidos para él.

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González considera que hecho jurídico es el suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos legales, los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad con intención.

El Código Civil para el Distrito Federal no reglamenta los hechos jurídicos *lato sensu* ni tampoco los actos jurídicos en general, sino en forma específica el acto

jurídico llamado contrato; en forma incidental reglamenta algún hecho jurídico en sentido estricto como es la gestión de negocios.<sup>17</sup>

Para Bonnecase el hecho jurídico es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias que, fundadas en una realidad de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento o de éstas acciones no haya tenido ni podido tener deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho."<sup>18</sup>

María del Mar Herrerías Sordo, piensa que el concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre, porque no pretende ir más allá de querer establecer una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.<sup>19</sup>

El concubinato es un hecho jurídico porque genera consecuencias de derecho, y los estudiosos del Derecho Familiar ya las empiezan a reconocer.

Según nuestra postura, los requisitos para estar unidos bajo concubinato son:

---

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1971. Pág. 143.

<sup>18</sup> BONNECASE, Julian. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1945. Pág. 141.

<sup>19</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 50.



- A) TEMPORALIDAD.
- B) PUBLICIDAD.
- C) SINGULARIDAD.
- D) LIBRES DE MATRIMONIO.
- E) SEMEJANTE AL MATRIMONIO.
- F) UNIÓN.
- G) CAPACIDAD.
- H) FIDELIDAD.

### **A) TEMPORALIDAD.**

La unión de concubinato requiere de una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, viviendo en un mismo techo, como si fueran cónyuges, en virtud de tener la voluntad de permanecer unidos.

Esta característica se refiere al tiempo necesario a efecto de considerar a la unión hombre-mujer como concubinaria.

### **B) PUBLICIDAD.**

En el concubinato la pareja debe ostentarse públicamente como si se tratara de un matrimonio, porque el ocultarlo no producirá efectos jurídicos y porque la apariencia de matrimonio señala la exigencia de publicidad.

### **C) SINGULARIDAD.**

Lo anterior significa que el concubinato se integra por la concubina y el concubino, porque si fuesen varias personas con quien vive alguno de ellos, ninguna tendrá derecho a los efectos jurídicos que establece la legislación mexicana al respecto, en virtud de que no se constituye concubinato.

#### **D) LIBRES DE MATRIMONIO.**

En el concubinato, el hombre y la mujer deber estar libres de matrimonio porque, de lo contrario, el vínculo del hombre y la mujer donde cualquiera de los dos sea casado, transforma la relación en adulterio, y excluirá al concubinato, que además debe contener una importante carga de moralidad.

#### **E) SEMEJANTE AL MATRIMONIO.**

La unión de los concubinos debe realizarse como si fueran la de los cónyuges, por vivir como marido y mujer faltándoles únicamente la solemnidad y formalidades matrimoniales.

#### **F) UNIÓN.**

Es la comunidad de lecho y de domicilio; si viven como si fueran casados debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer cohabitando en un mismo lugar que se considera como su domicilio.

## **G) CAPACIDAD.**

La capacidad es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la facultad o posibilidad de que la persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones de manera independiente.

Esta capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la capacidad de goce la tenemos todos, y la capacidad de ejercicio la adquirimos con la mayoría de edad y con aptitudes psíquicas.

Generalmente, quienes se unen en concubinato, deben contar con capacidad legal.

## **H) FIDELIDAD.**

En toda unión estable y singular, como el concubinato, la fidelidad entre los concubinos queda también implicada, por tratarse de un vínculo establecido de manera voluntaria fundamentalmente.

## **I.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**

María del Mar Herrerías Sordo, explica que en el Derecho Romano existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por adulterio, el concubinato no producía efectos de matrimonio respecto a las personas y los bienes de los esposos. En Roma la relación es la convivencia de un hombre y una mujer que

viven como esposos, pero que no deseaban contraer matrimonio civil.<sup>20</sup>

En el concubinato se prohibía que los concubinos hubieran contraído previamente matrimonio civil con tercera persona, la prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos para el matrimonio.

Era un requisito sine qua non, el libre consentimiento, tanto del hombre como de la mujer. Sólo podía darse entre personas púberes y sin impedimento matrimonial en razón del parentesco, estaba prohibido tener más de una concubina; estos requisitos asemejaban el concubinato al matrimonio.

Fernando Barrera Zamorategui explica que desde la aparición del matrimonio como forma idónea de carácter legal, moral e inclusive religiosa de instituir una familia, han existido personas que sin estar casadas se comportan como si lo estuviesen, haciendo vida marital y constituyendo una familia permanente. En tal caso nos encontramos ante el concubinato en sentido amplio.

En el Derecho Romano el concubinato se presentaba cuando el hombre y la mujer hacían vida marital sin poder

---

<sup>20</sup> Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1998. Págs. 2 y 3.

contraer las justas nupcias, principalmente por carecer del privilegio del *connubium*.

Con la llegada del cristianismo, a la unión concubinaria se le consideró de un rango inferior al matrimonio y contraria a las buenas costumbres, implicando discriminación para la concubina y los hijos de ésta.<sup>21</sup>

El Código Civil de 1928 -según el autor en estudio- calificado como el primer código privado social del mundo, rompió con hipocresías y tabúes al reglamentar por primera vez en nuestro sistema jurídico -aunque tímidamente- al concubinato atribuyéndole inicialmente efectos jurídicos en beneficio de la concubina y de los hijos y extendiéndolos posteriormente en favor del concubinario en las reformas de los años de 1974 y 1983.

En nuestro sistema jurídico, el concubinato no puede ni debe ser confundido con las uniones pasajeras ni con las uniones ilícitas como las adulterinas o las incestuosas, pues el legislador no ha querido fomentar, ni la promiscuidad ni situación antijurídica alguna.

Esto fue un avance significativo y, sin embargo, antes y aun ahora, han existido quienes pretenden

---

<sup>21</sup> Cfr. BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. Hacia una nueva normatividad del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal. Estudios jurídicos que en homenaje a ANTONIO DE IBARROLA AZNAR, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial UNAM. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 15.

destruir el texto legal, pregonando una moral discutible que no quisiera reconocer el carácter de familia a las basadas en el concubinato y olvidando que con ello se lesionaría a la concubina y a los hijos, principalmente.

Por otra parte, también se aprecia la tendencia de equipararlo con el matrimonio. Como paradoja, el régimen actual pareciera establecer desventajas legales para los unidos en matrimonio que representarían ventajas aparentes del concubinato, al no señalarse la aplicabilidad a éste de las disposiciones sobre presunción muclana, presunciones de ser interpósita persona un cónyuge del otro, la presunción de parcialidad entre los cónyuges, diversas prohibiciones legales que existen respecto de los consortes, no existencia de regímenes patrimoniales de los bienes de los concubinos, aparente no aplicación de las normas sobre incapacidad para heredarse recíprocamente entre cónyuges y aparente no aplicación de las presunciones contrarias a la libertad del testador y de influjo contrario a la verdad e integridad de los testamentos, que -se reitera- sí se aplican respecto de las personas casadas entre sí y no tratándose de los concubinos.<sup>22</sup>

El Maestro concluye diciendo:

"En los umbrales del siglo XXI y en los inicios de un nuevo período de gobierno debemos reconocer que nuestro

---

<sup>22</sup> Cfr. BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. Op. Cit. Págs. 15 y 16.

Código Civil vigente desde 1932 pese a sus méritos es, sin embargo, como toda obra humana perfectible.

Las disposiciones sobre esta materia están dispersas y urge establecer una mejor normatividad. El concubinato es, en cuanto a su naturaleza legal y sociológica, un hecho jurídico voluntario de carácter lícito cuya realidad ha rebasado a sus detractores".<sup>23</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba, respecto al matrimonio del Derecho Romano, determina que si la unión se había verificado con mujer honesta, y aún en ausencia de la dote, la presunción era favorable al matrimonio, en cambio, se presumía concubinato cuando se trataba de una mujer considerada como poco honesta.

En las uniones permanentes el *afectio maritalis* marcaba la distinción entre el matrimonio legítimo y el concubinato; o también el trato de dignidad de esposa reservado en reciprocidad del "*animos uxoris*" de la mujer.<sup>24</sup>

La historia nos demuestra que el concubinato era una práctica legal y socialmente admitida en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo, a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía derecho la esposa legal. Los antiguos

---

<sup>23</sup> BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. Op. Cit. Págs. 16 y 17.

<sup>24</sup> Cfr. Enciclopedia jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo III Pág. 617.

germanos también aceptaban esta práctica como una forma inferior de matrimonio.

En el Derecho romano, el matrimonio era monógamo; se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la de la esposa legal.

No obstante, al concubinato se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre de mantener a sus hijos y su probable legitimidad en caso de celebrarse el matrimonio entre ambos.

El concubinato ha sido una práctica admitida en el Islam; en los harenes, las concubinas carecían de consideración legal, pero sus hijos poseían algunos derechos patrimoniales

Los romanos daban el nombre de *concupinatus* a la unión más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

El concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indigna, atendiendo a las diferencias entre patricios y plebeyos, así como los primeros, entre patricios ordinarios y patricios de estirpe senatorial.



Eugene Petit, dice que hasta el fin de la república, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre y le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito, por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.<sup>25</sup>

Evidentemente desde la época del Imperio romano, el Concubinato era una relación con limitaciones.

Manuel Chávez Asencio afirma que inicialmente, el concubinato no producía ninguno de los efectos aplicables a los unidos civilmente y la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, siempre era relegada en la familia del concubino.

Se afirma que un ciudadano romano, estaba en aptitud de poder elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas; si deseaba desarrollar una familia civil, contrae las "*justae nuptiae*" y si quería dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja. Madrid, España, 1975 Pág. 110.

<sup>26</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 269.

En Roma ya se observa la discriminación padecida por la mujer. Sin embargo, cabe decir que el concubinato desde entonces tenía notorias semejanzas con el matrimonio.

El concubinato presupone la edad mínima para contraer matrimonio, es decir, la pubertad, y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, igualmente que un hombre casado no puede establecer el concubinato.

Lo antes expuesto, es porque la permanencia de la relación y la ~~exclusiva~~ exclusividad del concubinato daba una apariencia de matrimonio.

Eduardo A. Zannoni, nos dice que el Derecho Romano, admitió el concubinato, a éste lo distinguía la falta del ánimo de contraer matrimonio, se erigió en verdadera institución social al margen del *stuprum* -unión de hecho con mujer honesta- que fue en todo tiempo reprimido.<sup>27</sup>

Guillermo Floris Margadant dice que Adriano introduce por primera vez en 119, un matiz jurídico en el concubinato, otorgando un reducido derecho a la herencia en favor de hijos nacidos de concubinatos de soldados, el concubinato es empleado como un simple estado de derecho para exonerarlo de ciertas penas establecidas por

---

<sup>27</sup> ZANONNI, Eduardo A. El concubinato. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1970. Pág. 108.

la ley Julia de *adulteris* contra el estupro, ya que esta ley tácitamente aceptaba la celebración del concubinato.

La concubina no disfrutaba de condición de mujer casada, en virtud de que el concubinato no tenía el *consensu nuptiales*, no compartía jurídicamente el rango y posición social del marido, no existían ni la dote ni la donación por causa del concubinato, ni eran aplicables las disposiciones que regulan el régimen patrimonial de los casados. Los hijos se consideraban ilegítimos, tomaban el nombre de la madre y seguían su condición.<sup>28</sup>

La unión concubinaria, carecía de consecuencias jurídicas dura hasta la época de Constantino, por ello se permitió que los hijos nacidos de esa unión alcanzaran a legitimarse siempre que la relación de concubinato en que estaban viviendo se transformase en justa nupcia.

Las condiciones establecidas para que existiera el concubinato, eran que la unión fuera con una mujer púber que no fuera ingenua y no parientes en el grado prohibido por el matrimonio.<sup>29</sup>

Los romanos sabían perfectamente cuando se encontraban en presencia de un concubinato a través de presunciones. Por ejemplo, si se trataba de dos personas

---

<sup>28</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo VI. Número 23. Julio-septiembre. México, Distrito Federal, 1956. Págs. 54 y 55.

<sup>29</sup> IBIDEM. Págs. 55 y 56.

que legalmente no podían celebrar un matrimonio justo (libertos, soldados) o cuando dos personas de rango social distinto vivían en unión maridable y en el caso de dos personas de rango igual, que prefieren el concubinato como unión.

De lo explicado por los diversos autores, podemos concluir que el concubinato era considerado como unión de categoría inferior, de tal manera que no se equiparaba al matrimonio y estaba destinado a las clases sociales bajas y se distinguía del matrimonio por la intención de las partes, diferenciando a la concubina de la esposa, por el afecto del hombre hacia la mujer y por la dignidad de ésta, ya que si se trataba de mujer sorprendida en adulterio o de malas costumbres, sin lugar a dudas era concubina.

En México, en general en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca, y en algunos grupos indígenas de Tampico y Sinaloa.<sup>30</sup>

Otras tribus eran monógamas, como los Opatas, los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán, quienes aunque dejaban con facilidad a sus mujeres, nunca tomaban como mujer a más de una. Entre los Toltecas la poligamia se castigaba severamente.

---

<sup>30</sup> IBIDEM. Pág. 57.

Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, pero, además, se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese, el sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transición entre la monogamia y poligamia.

Sólo existía una esposa legítima, o sea, aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

Salvador Chávez Hayhoe dice que el hombre casado, o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiere, libres de matrimonio de religión. Los padres daban manceba a sus hija mientras llegaba la edad de casarla; para tal fin pedían a las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonroso darlas, y sin que se exigiere igualdad de rango social, confirmándose con ello que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos.<sup>31</sup>

Sobre la situación social de las esposas secundarias; respecto a los hijos no pesaba ningún estigma, en principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían al padre, pero en los libros que tratan el tema abundan ejemplos que hablan de algo diferente.

---

<sup>31</sup> CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Historia sociológica de México. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, Distrito Federal, 1960. Tomo I. Pág. 167.

El autor en cita nos explica que Iztcoátl, fue hijo de una concubina humilde, entre los aztecas el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *Temacauh* y el hombre el de *Tepuchtli*<sup>32</sup>

Jacques Soustelle explica que el Derecho equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero, y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La mujer concubina que duraba un lapso largo de tiempo fungiendo como tal, se convertía con posterioridad en esposa, recibiendo el nombre de Tlacarcavilli.<sup>33</sup>

Para José Pomar, todas estas mujeres, ya fueren principales o secundarias, tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas, este hecho se consideraba como una muestra de la corrupción de costumbres. Entre los toltecas sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa. Inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de éste no podía volver a contraer matrimonio.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Op. Cit. Pág. 168.

<sup>33</sup> SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1980. Pág. 181.

<sup>34</sup> POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, Distrito Federal, 1960. Tomo I. Pág. 101.

El concubinato se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas, las cuales se celebraban sólo en caso de un matrimonio considerado como "definitivo".

La invasión de los españoles en el año de 1519, impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos ya conocidos. Entre estos podemos mencionar que después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbres y hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre las autoridades civiles y religiosas.

El Maestro Manuel F. Chávez Asencio indica:

"...Preguntado un indio principal de México qué era la causa, porque "ahora se habían dado tanto los indios a pleitos si andaban tan viciosos", dijo "porque ni vosotros nos entendéis ni nosotros los entendemos ni sabemos qué queréis.

Habeinos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno; y la que nos habéis impuesto no la entendemos, e ansi anda todo confuso y sin un orden y concierto".<sup>35</sup>

Los conquistadores aplicaron su Derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, empero, poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su

---

<sup>35</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 276.

Derecho a un pueblo radicalmente distinto, por ello se denominó Derecho Indiano.

Los conquistadores se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados, fue tan común esta situación que a pesar de no obligar a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentar a sus hijos, la situación de los hijos abandonados fue considerable, se dictó una cédula ordenando que fueran atendidos y educados por el gobierno colonial quien investigaría el nombre de los padres.

El abandono de esposas e hijos también se vivió en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas radicadas en América.

Herrerías Sordo explica que el indio era libre para escoger entre sus esposas a aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano, sin embargo, no hubo uniformidad en la reglamentación.

Asimismo, la Bula *Altitudo Divini Consilii* determinó que el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio, en cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de



parentesco, de trabajo y de residencia que hubieren guardado con el hombre, únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima. Lo anterior contribuyó a la desintegración de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.<sup>36</sup>

A consecuencia de la dominación, la religión, legislación, usos y costumbres españolas, se imponen en México, las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación, la cual es de muy difícil aceptación por las costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y la vida familiar.

La poligamia, lo mismo que el concubinato, fue muy difícil de desarraigar sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres, así durante la época virreinal, se aplica la legislación española, se prohíbe el concubinato, buscándose la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

No regula la figura del concubinato el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870; sin embargo sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de las uniones fuera del matrimonio.

---

<sup>36</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Págs. 36 a 38.

Igualmente, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, no contempla esta figura, ni demarca sus límites; no obstante ello, se encuentra mencionada la palabra concubinato en la regulación del divorcio.

La ley de matrimonio civil de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio, procediendo éste por el concubinato público del marido, calificándolo como una relación sexual ilícita ocurrida fuera del matrimonio.

La Ley sobre relaciones familiares de 1917 hace una breve referencia al concubinato; en su artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esa clasificación entran los hijos fruto del concubinato.

#### **I.4 EFECTOS.**

Sara Montero Duhalt, respecto al concubinato, explica que el legislador de 1928 trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido; es decir, a la concubina; no obstante, a tal situación se opusieron los integrantes de la Barra Mexicana y Colegio de Abogados, aspecto que no influyó de manera definitiva, pues la figura del concubinato quedó incluida en el texto del Código, en la exposición de motivos:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".<sup>37</sup>

El concubinato ha ido en aumento con el paso del tiempo, es indudable que aunque no es la forma ideal para conformar una familia, actualmente se constituye como una de las vías para estructurar dicho grupo social, que como todos sabemos es la base de la sociedad.

En la época en que se promulgó el Código Civil que actualmente nos rige, ya se reconocía que el concubinato

---

<sup>37</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Págs. 165 y 166.

era muy generalizado en algunas clases sociales de la época, actualmente, en pleno siglo XXI, lo es todavía más; por ello es muy importante reglamentarlo más detalladamente, en el entendido de que no se pretende equipararlo con el matrimonio.

Para Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, existe una variabilidad diacrónica y sincrónica en la que se presentan las asociaciones intersexuales llamadas familia, se trata de procesos en los que interactúan múltiples factores en los que se delimitan los deseos y expectativas de la pareja, y se confiere un significado concreto a la realidad biopsicosocial que resulta de la unión o matrimonio.<sup>38</sup>

La sociedad y el Estado reconocen la regulación de la sociedad de hombres y mujeres, de ahí su institucionalización a través del matrimonio, empero, dentro de esos tipos de asociaciones intersexuales que se mencionan, está la conocida como concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer no formalizada mediante el matrimonio.

A esta forma de relación, no le cabe otra naturaleza, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas.

---

<sup>38</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1983. Págs. 79 y 80.

El concubinato genera derechos y obligaciones para quienes se unen bajo esa forma especial de establecer una familia, y a continuación hablaremos de dichos efectos, en relación con los concubinos, con los hijos, con los terceros, y con los bienes.

## **EN RELACIÓN CON LOS CONCUBINOS.**

Se generan derechos alimenticios y sucesorios; éstos no fueron reconocidos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; en cuanto a los alimentos, en el artículo 302 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal se dispone lo siguiente:

**“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”**

Asimismo, los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados hasta el Código Civil de 1928 en su artículo 1635, en el cual se ordena:

**“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de cónyuge, siempre que reúna los requisitos a que se refiere el**

## **capítulo XI del título quinto del libro primero de éste Código."**

Los concubinos tienen derecho y obligación de dar y recibir alimentos, conforme al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.**

Respecto a los hijos, el concubinato da lugar a la filiación y al parentesco; los hijos de los concubinos deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, por acta ante el mismo oficial, por testamento o por confesión judicial.

Los hijos nacidos del concubinato tienen un trato igualitario a los hijos nacidos dentro del matrimonio, y comprobado el parentesco entre los padres y los hijos se establece entre ellos la obligación alimentaria recíproca. Además tienen derecho a llevar el apellido paterno de los progenitores; igualmente, los padres podrán ejercer la patria potestad por ambos o por uno de ellos; por último, los hijos de los concubinos pueden deducir derechos hereditarios.

### **EN RELACIÓN CON TERCEROS.**

La seguridad social mexicana reconoce el derecho de los concubinos para que se les brinden sus beneficios y tengan acceso al sistema de referencia, como si se tratara de esposos.

Los ordenamientos jurídicos que reconocen derechos a los concubinos son:

- I. La Ley del Seguro Social;
- II. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- IV. La Ley Federal del Trabajo.

Los artículos contenidos en las diversas leyes referidos a la seguridad social, nos dan la idea de que los concubinos en materia de seguridad social, tienen los mismos derechos que los cónyuges.

Entre las entidades federativas que regulan el Concubinato en México, reconociéndole efectos jurídicos, están:

- I. Hidalgo (artículo 1616 del Código Familiar);
- II. Jalisco, (artículo 722 del Código Civil);
- III. Quintana Roo (artículo 829 del Código Civil);
- IV. Tlaxcala, (artículo 42 del Código Civil); y
- V. Zacatecas (artículo 241 del Código Civil).

Como podemos ver, aunque haya autores nacionales que lo nieguen, el concubinato está regulado por diversas disposiciones jurídicas de nuestro país, lo cual traerá como consecuencia que en los demás Códigos Civiles y/o Familiares de las demás entidades federativas de la República Mexicana, también encuentre reglamentación jurídica esta especial forma de integrar una familia.



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **ANÁLISIS DOCTRINAL DEL CONCUBINATO.**

En este apartado citaremos la opinión de diversos estudiosos del Derecho Familiar respecto al concubinato, en las cuales destacan la oposición de Antonio De Ibarrola, Rafael Rojina Villegas, Manuel F. Chávez Asencio, la posición indiferente de Rafael De Pina y Sara Montero Duhalt; así como la postura de franco apoyo a la unión concubinaria, de Julián Guitrón Fuentesvilla y Fernando Barrera Zamorateguí.

#### **II.1 ANTONIO DE IBARROLA.**

El Maestro opina que reglamentar no significa aprobar. Como a las prácticas viciosas se siguen consecuencias importantes para el estado de las personas, mucho hay que reglamentar, por parte del Estado, en provecho del orden público.

En China se llama a las concubinas mujeres pequeñas, siendo la esposa la gran mujer; a veces, esposas de segunda categoría. En toda sociedad monógama, es decir, que considera la monogamia como el régimen legal y deseable, la brutalidad de las pasiones impide que gran número de hombres se contenten con su mujer. Los que tienen medios para ello se procuran otras, y esta práctica, al penetrar en las costumbres, cesa de

escandalizar. El concepto de matrimonio estrictamente monógamo es el chino.<sup>39</sup>

Sigue De Ibarrola diciendo que en nuestro México no es por desgracia extraño el caso de miembros de la clase pudiente que, ya bien casados y con unos seis hijos, forman un segundo frente, fundan una casa chica al margen de su legítimo hogar. En ésta nacerán otros cinco o seis. La reglamentación del concubinato tiene muchas veces por objeto proteger a la esposa, cuyo derecho es preciso salvaguardar. Se salva lo que se puede, y la esposa también lo hace. De ahí muchas normas jurídicas que nos asombran, pero que se explican si se tiene en cuenta que el adulterio del marido, en diversas sociedades antiguas, estuvo tan profundamente enraizado en las costumbres, que la misma esposa ya no se ofendía por él y notemos que la cópula del marido con mujer pública es igualmente adulterio.

También en nuestra sociedad encontramos este estado de espíritu, aunque en ella no sea lo corriente, ni esté sancionado jurídicamente. En ciertos ambientes de nuestra sociedad se admite que un joven tenga relaciones sexuales antes de su matrimonio. Incluso ciertas jóvenes no ocultan su deseo de que su futuro marido se haya divertido antes de su matrimonio. Hasta ha pasado a ser un proverbio que el hombre que no se divierte antes, se *divierte después*.

---

<sup>39</sup> IBARROLA, ANTONIO De. Op. Cit. Pág. 206.

El padre Coloma nos recuerda en su novela *Boy*: "En la vida del hombre, sólo dos mujeres tienen cabida: su madre y la madre de sus hijos. Fuera de estos dos amores puros y santos son los demás peligrosas divagaciones o culpables desvaríos."<sup>40</sup>

El maestro afirma que las jóvenes que piensan distinto, poseen una mentalidad que no difiere mucho de la de la mujer babilónica. Sólo hay un matrimonio, el sacramento, matrimonio monógamo, indisoluble; todo lo que ocurre fuera de este matrimonio son relaciones ilícitas.

Según De Ibarrola, nuestra civilización cristiana es una civilización moral: pretende un orden moral y se niega a aceptar los hechos contrarios a ese orden, por numerosos y manifiestos que sean.

La Iglesia y, en pos de ella, la sociedad cristiana, no aceptan componendas con la inmoralidad; la inmoralidad es un enemigo que hay que combatir; y si a veces, para evitar mayores males, se resignan a tolerarla, se limitan a eso, a una simple tolerancia que consiste en ignorar el mal, sin pasar a reconocimiento legal, que le facilita la existencia y vemos en la práctica cómo los partidarios de los juegos prohibidos tratan de establecer en su provecho un código de moral "sui generis" que, haciendo

---

<sup>40</sup> IBARROLA, ANTONIO De. Op. Cit. Págs. 206 y 207.

abstracción de la inmoralidad fundamental del juego, procure restablecer para sus consecuencias las reglas de la moral corriente.

Se dice que los abusos de confianza son ya tan numerosos en Monterrey que nadie se toma la pena de irlos a denunciar. A pesar de ello, a pesar que en el campo mexicano se producen a diario enorme cantidad de heridas con arma blanca, a pesar de la multitud de robos, no puede el jurista legalizar todos esos actos criminales.<sup>41</sup>

## **II.2 RAFAEL ROJINA VILLEGAS.**

El autor afirma que parece inmoral y, escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones, surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio.

Empero si meditamos que, exigiendo el legislador un conjunto de requisitos, tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; un requisito de la

---

<sup>41</sup> IBARROLA, ANTONIO De. Op. Cit. Pág. 207.

singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impiden la celebración del mismo; y, finalmente, una condición de moralidad, que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta todos estos requisitos, no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el Derecho Civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales.

Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.<sup>42</sup>

Para el autor en análisis, el concubinato es susceptible de regulación, empero cumpliendo ciertos requisitos. Sólo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad.

---

<sup>42</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 344.

En la unión de hecho, como el concubinato, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión y *si* esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, *si* ha habido hijos, *si* la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos.

Por ejemplo, el derecho a alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia, formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.<sup>43</sup>

### **II.3 MANUEL CHÁVEZ ASENCIO.**

Según Chávez Asencio, no puede equipararse el concubinato al matrimonio. Tampoco debe regularse el concubinato de un modo paralelo o semejante al matrimonio, de tal forma que hubiere en nuestro Derecho dos formas de vida o unión sexual, la una mediante el matrimonio y la segunda por el concubinato, siendo este último como un matrimonio de segundo orden.

---

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. Pág.345.

El matrimonio es único, y excluye, por su propia naturaleza, cualquier otra unión sexual entre hombre y mujer que pretendiera asemejarse al matrimonio. La única unión sexual válida, legítima y moral entre un hombre y una mujer es el matrimonio, y quedan excluidas las otras no obstante se presenten como hechos que no se pueden desconocer.

El autor en cita en principio considera que la unión matrimonial es la única celebrada dentro de los límites de la moralidad y sigue señalando que al comparar el matrimonio con el concubinato, no sólo el aspecto de formalidad y solemnidad los distinguen.

La diferencia es más profunda. Está en el compromiso y la fidelidad que se deben los cónyuges entre sí, ambos en relación a los hijos, y con la sociedad para constituir una comunidad de vida conyugal, permanente e indisoluble en el caso del matrimonio religioso, que haga posible el cumplimiento de los fines de la unión o vínculo conyugal y que son: el amor conyugal, la promoción integral de la pareja y la procreación responsable.

La unión pasajera, aun cuando tenga la duración exigida por nuestras leyes para que se considere como concubinato, no da la seguridad y las posibilidades de realización plena de los fines del matrimonio.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 314 a 315.

Igualmente, Chávez Asencio manifiesta que no puede desconocerse la existencia del concubinato, no sólo en las clases menos favorecidas sino también en las de mejor posición económica, quienes, muchas veces, por moda, pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización. Estimo que no pueden desconocerse los efectos que de esa unión se generan, efectos que se refieren a los concubinarios, a los hijos, y a los terceros, alguno de los cuales, en un esfuerzo de interpretación, se pueden lograr no obstante la ausencia de su reglamentación en nuestra legislación, pero en beneficio de esas personas debe hacerse una reglamentación precisa, de tal forma que no exista duda de los derechos y las acciones que se pueden tener.

Es necesario establecer el derecho de la mujer a los alimentos, pero no como un derecho originado del concubinato, sino como un derecho innato que tiene toda mujer, y que surge desde el embarazo y comprende la maternidad. Es decir, toda mujer por quedar embarazada tiene derecho a la seguridad social, y a la atención y protección legal, que comprende lo relativo a los alimentos, lo cual se aprecia con toda claridad en la maternidad. Debido a su naturaleza, la mujer está orientada a la maternidad.

El embarazo ya le implica serias limitaciones para el trabajo. En la sociedad actual se evita tener mujeres trabajadoras por el problema del embarazo; y las que son



empleadas se procurará despedirlas injustificadamente con motivo del embarazo.

Se prefieren las solteras que a las casadas, lo cual también impide o dificulta a las madres conseguir trabajo, razón por la cual la legislación debe tomar en cuenta estas situaciones de hecho y establecer una obligación alimenticia con cargo al hombre que la hubiere embarazado.

Esto puede generar abusos y provocar situaciones de escándalo en perjuicio de familias aparentemente integradas, pero estimo más injusto y dañino el que queden sin protección las mujeres embarazadas y las madres abandonadas, cuando en nuestro ambiente social sabemos que el hombre es irresponsable y no acepta cumplir sus obligaciones derivadas de sus propios actos.

Según el autor, no sólo es por razón de justicia respecto de la mujer, sino en bien del país, para dotar de bienes y posibilidades de educación y promoción a tantas familias sin padre. El hombre debe responder de sus actos; si no lo hace, la sociedad tiene que exigirselo. En conclusión, estimo que al concubinato debe seguir considerándosele como una situación de facto, como un hecho jurídico contrario a las buenas costumbres.

No obstante, pienso que debe ampararse a las personas que se vean involucradas en esta unión, de tal

forma que los efectos puedan ser exigibles como obligaciones civiles, al aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación los derechos familiares que son innatos de toda persona, y que comprenden los derechos familiares de las personas y sociales de la familia. Sin necesidad de hacer referencia al concubinato o al matrimonio, pueden protegerse mediante una declaración general de derechos familiares.

Es decir, se debe proteger a las personas y no crear instituciones. Las instituciones son para las personas. No debe reglamentarse el concubinato como institución, debe protegerse a la mujer que sea madre.<sup>45</sup>

#### **II.4 RAFAEL DE PINA.**

Para el reconocido Maestro:

"Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

"En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica corrientemente al concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas negativa que, por otra parte, quedaría desautorizada con

---

<sup>45</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 316.

la simple lectura de algunos artículos del Código civil para el Distrito Federal.

"En efecto, el Código civil atribuye a esta unión determinados efectos (en relación, en particular, con la sucesión hereditaria) en atención a que entre las clases populares, especialmente en el campo constituye una realidad que el legislador no puede desconocer.

"El reconocimiento de determinados efectos, siquiera sean bien limitados, que el Código civil contiene en relación con el concubinato, ha suscitado censuras que, en verdad, carecen de fundamento serio.

"El concubinato merece un estudio sistemático y constante por parte de quienes proponen el reconocimiento a sus efectos, postura con la cual estamos totalmente de acuerdo.

"Los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamente, que otorgarle efectos más o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> PINA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 21ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2000. Págs. 336 y 337.

En la actualidad, se le reconocen efectos jurídicos al concubinato, conforme a lo que se dispone en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1635 que a la letra reza:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código".

## **II.5 SARA MONTERO DUHALT.**

La Maestra Montero Duhalt, en relación con el concubinato, expresa que la familia, como grupo social primario, tiene su origen ya expresado con anterioridad en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación.

Estas circunstancias permanentes del vivir humano los toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas, una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el derecho de familia.

La forma peculiar de regulación jurídica de las relaciones sexuales se llama matrimonio. Mas no toda unión sexual constituye matrimonio, aunque a algunas de ellas les atribuya el orden jurídico ciertas consecuencias.

La actividad sexual, pese a su carácter derivado totalmente de la naturaleza, ha sido objeto a través de la historia de la humanidad de restricciones y consideraciones varias, de carácter moral, religioso, social y jurídico.<sup>47</sup>

Montero Duhalt explica que no obstante todas estas limitaciones, prepondera sobre ellas, cuando menos teóricamente, la libertad individual. Los individuos, sobre todo los del sexo masculino, han ejercido su libertad sexual en forma más o menos irrestricta.

La autora en mención nos dice que:

"No sucede lo propio con las mujeres, a las cuales, por su tradicional sojuzgamiento frente al varón, se les ha impuesto todo tipo de restricciones a su libertad sexual que, ejercida fuera de la norma, les acarrea consecuencias siempre negativas, desde el embarazo indeseado, el menosprecio, la reprobación social, el abandono y toda una gama de sanciones que pueden llegar hasta la privación de la vida.

"Pero, si la actividad sexual sólo puede ser ejercida en su forma normal por la conjunción de dos sujetos de distinto sexo, resulta paradójico que uno de los dos la ejerza en forma libre y sin consecuencias, y el otro sujeto, en forma ilícita y sancionada. Mas así es.

---

<sup>47</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 162.

"La organización social de todas las épocas con certidumbre histórica, ha establecido la figura del matrimonio como la única lícita para la actividad sexual de la mujer.

Desde este punto de vista, no puede menos que considerarse al matrimonio como la representación por excelencia de la opresión femenina e, inevitablemente y por reflejo, también del varón".<sup>48</sup>

Según la autora quizá en un mundo más evolucionado que el actual, la limitación sexual a través del matrimonio monogámico se sustente en la selección libre y afectiva de dos seres, sin restricciones externas de carácter jurídico social.

El fundamento será entonces la persistencia en el tiempo del amor de una pareja que ha sabido evolucionar en forma acorde, y no la obligatoriedad impuesta por las normas de cualquier especie.

Con independencia pues, de la forma legal o religiosa del matrimonio, los sujetos entablan relaciones sexuales de muy diversa índole.

Por principio de cuentas -según la autora- podemos clasificar a las mismas en dos tipos primarios: las llamadas normales o naturales que son las habidas entre

---

<sup>48</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 162.

un hombre y una mujer, y las anormales o antinaturales que, presentando formas por demás diversas, son ajenas al derecho de familia y pertenecen más al campo de la Psicología o de la Patología Social.

Las relaciones sexuales que se han llamado normales, pueden a su vez, clasificarse en lícitas, ilícitas y *ajurídicas*.

El matrimonio y el concubinato son las únicas formas de entablar relaciones lícitas. Las relaciones ilícitas presentan una gama variada y configuran normalmente delito: el adulterio, el incesto, el estupro, la bigamia y la violación.

Las relaciones sexuales que hemos llamado *ajurídicas* (sic) se caracterizan en que los sujetos entablan relaciones sexuales fuera de matrimonio, pero en el ejercicio de su libertad, pues no están violando normas prohibitivas.

Estas relaciones sexuales pueden ser selectivas o promiscuas, ocasionales, temporales o permanentes, dar lugar o no a la procreación, pero en la mayor parte de los casos no producen consecuencias jurídicas.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 163.

Para Sara Montero Duhalt lo que siempre ha existido, antes y ahora, y en todos los niveles sociales y económicos, es la infidelidad matrimonial, la creación de dos o más familias por un solo varón.

Una poliginia ilegal, pero tolerada socialmente. La llamada "casa chica del hombre casado" (a veces más grande que la de la esposa).

"Las uniones sexuales fuera de matrimonio, cuando el varón tiene lazos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres, a saber; concubinato, barraganería, amasiato, querido, contubernio, arreglo, lío, entre otros.

Los epítetos a la mujer que vive fuera de matrimonio con un hombre casado, son también innúmeros, por ejemplo: amante, amasia, amiga, querida, barragana, mañuela entretenida, quillotra, manfia, combleza, usurpadora, la otra, concubina, etc.

Calificativos que no se masculinizan, a excepción de: amasio, querido, o concubinario. Derivado del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa: "concubina" la mujer, "concubinario" el hombre.

Términos que debieran cambiarse, igualándolos: o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios. La terminación "ario" en las figuras jurídicas da la idea de



acreedor, del titular del derecho, así tenemos: arrendatario, depositario, comodatario, etc.<sup>50</sup>

Evidentemente la autora está confundida en esta última idea, en virtud de que la terminación arlo, se le otorga a quien debe cumplir la obligación, es decir al deudor quien se denomina mutuuario, donatario entre otras.

Finalmente, la autora considera que si el Código Civil vigente ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por matrimonio o por concubinato, deben cambiarse también los términos relativos.

Los casados son cónyuges. Los no casados, serán ambos concubinos. Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no están reguladas por el Derecho. Son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convencionalismos sociales.

Pueden dar lugar, sin embargo, a ciertas consecuencias jurídicas, tales como la filiación habida fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de hijos o investigación de la paternidad; ser causa de divorcio, o configurar delitos como el adulterio o la bigamia.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 164.

<sup>51</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 164.

## II.6 JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA.

En opinión del Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, el concubinato es otra más de las realidades de la sociedad mexicana actual, que debe regularse en el Derecho Familiar. Hoy en día es tan grande el número de familias originadas en esta figura que es un problema social y sus consecuencias dejan en el desamparo a los protagonistas del mismo, como son la concubina, los hijos, los parientes, los bienes y el patrimonio.

En principio, el autor nos deja en claro que no es posible negar la existencia del concubinato como una realidad dentro de nuestra sociedad mexicana.

Es conveniente aclarar según Guitrón Fuentevilla, las diferencias entre concubinato y amasiato. El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años. También debe considerarse como un concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión, procreen uno o más hijos.

En este caso, si el concubino muere sin haber hecho su testamento, está obligado a dejar alimentos a la concubina, o a los hijos que hayan procreado, si los mismos han sido reconocidos; pero si como es la realidad, el hombre poseía varias concubinas, ninguna de ellas

tendrá derecho a la pensión, así ocurre cuando de herencias se trata.<sup>52</sup>

Según el autor, si el individuo es casado y tiene además de la esposa a otra u otras señoras, no se dará la hipótesis jurídica del concubinato, porque es casado y no soltero. (Artículos 1368, fracción V y 1635 del Código Civil)

El amasiato es una unión de hecho, fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.

Este es otro grave problema de la sociedad mexicana, ya que constituye la "casa chica" del mexicano -que a veces no lo es tanto-, además de ser adulterio y que lesiona a la familia, concretamente a la esposa, a los hijos, a los parientes y a la sociedad en general.

Debe hacerse mención especial del amasiato o adulterio, el cual no produce ningún efecto jurídico, a pesar de que la segunda, tercera o cuarta "esposa" se sientan con algún derecho a reclamar en vida o muerte del amante; más bien, si se ejerciera alguna acción jurídica, sería penal y en contra del supuesto concubino.

---

<sup>52</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Promociones jurídicas y Culturales. México, Distrito Federal, 1985. Pág. 22.

Los problemas mencionados encuentran una solución en el Derecho Familiar, al determinar la naturaleza y los efectos jurídicos que debe producir el concubinato, sea como estado jurídico o previos los estudios del caso, equipararlo al matrimonio.<sup>53</sup>

Julián Güitrón Fuentevilla establece que el concubinato en México es un grave problema social. La mayoría de las familias mexicanas está fundada en esta clase de uniones. El concubinato, de acuerdo a su regulación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es una mancha más para el legislador que lo hizo.

La época -1928-. en que se elaboró el actual Código Civil del Distrito Federal, era de mojigatería, de desigualdad absoluta entre el hombre y la mujer, de falsedades en el sistema jurídico y de gobierno, lo que produjo una farsa para regular el concubinato que, como dijimos, más que un problema jurídico, es social, y con ese enfoque el legislador actual debe plantear medidas que la resuelvan y además que prevean al futuro la *reducción de este tipo de uniones*, las cuales perjudican a la propia familia, a los hijos, a los concubinos, a la sociedad y al Estado.

---

<sup>53</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Pág. 23.

La farsa del legislador de 28 se refleja de comparar la exposición de motivos del Código Civil vigente para el Distrito Federal y las disposiciones correspondientes.

Se atrevió a decir el legislador que: "Hasta ahora - 1928- se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales".<sup>54</sup>

El concubinato es actualmente objeto de estudio en Francia para darle efectos jurídicos, ya que, aunque parezca increíble, las uniones de esta naturaleza se han identificado por una cuestión de impuestos.

El Derecho Fiscal en Francia, obliga a que si los miembros de una familia obtienen recursos económicos cada uno por su lado, deben hacer una declaración conjunta sumando esas cantidades, lo cual los obliga a pagar tasas impositivas muy elevadas.

En el matrimonio, la suma de las ganancias de los dos cónyuges, los pone en desventaja frente a quienes hacen una vida concubinaria, es decir, como si estuvieran casados, ya que la ley no los obliga a declarar en conjunto sino separadamente; de esta manera, pagan menos impuestos y viven como si fueran esposos.

---

<sup>54</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Págs. 120 y 121.

Por otro lado, considerando que los jóvenes franceses abandonan por regla general a sus familias entre los 16 y los 20 años para formarse y tener su independencia, el gobierno procura darles facilidades si se casan, para *adquirir una casa habitación con posibilidades de agrandarla, siempre y cuando sea en unión conyugal.*

Así vemos, que en realidad el concubinato empieza a ser una figura importante dentro del derecho familiar francés; *incluso hay una jurisprudencia (sic), que podría considerarse como muy adelantada porque en ella se afirma que puede darse esa figura sin cohabitación.*<sup>55</sup>

## **II.7 FERNANDO BARRERA ZAMORATEGUI.**

Para el Maestro Fernando Barrera Zamorategui, el concubinato es, en cuanto a su naturaleza legal y sociológica, *un hecho jurídico voluntario de carácter lícito cuya realidad ha rebasado a sus detractores, por esta razón el autor presenta las siguientes propuestas.*

Crear en el Código Civil un Capítulo o título especial que contenga la normatividad sobre el concubinato, *establecer con claridad que existe cuando un solo hombre y una sola mujer solteros, hacen vida marital en forma permanente y constante por el término establecido por la ley, que puede ser menor si tienen un hijo, debe ser único, pues si una persona tiene dos o más uniones*

---

<sup>55</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Págs. 377 y 378.

simultáneas aunque reúnan los demás requisitos legales ninguna de ellas será considerada como concubinato.

El Maestro propone señalar como nuevo plazo legal para que se tenga como existente el concubinato el de un año cuando no haya hijos y siempre que se llenen los demás requisitos señalados por la ley, pues los cinco años actuales constituyen un plazo excesivo. Una vez establecida la filiación, los derechos y obligaciones existentes entre los hijos y sus progenitores serán los mismos con independencia del estado civil que guarden los padres.

Establecer que en el concubinato el derecho a planificar la familia de manera libre, responsable e informada, se ejercerá de común acuerdo por los concubinos; ambos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, y a la educación de los hijos, la autoridad y consideraciones para los concubinos serán iguales dentro del hogar y respecto de los hijos, independientemente de sus aportaciones económicas.

Esto alentará a la pareja a celebrar el matrimonio cuando quieran beneficiarse con las instituciones de la adopción y del patrimonio de la familia.

Por otra parte, consideramos conveniente reformar integralmente el patrimonio de familia, permitiendo que cualquier inmueble destinado a casa habitación pueda ser

afectado al mencionado patrimonio de familia con independencia de su valor pecuniario.

Asimismo, permitir que los bienes muebles, incluidas cantidades de dinero, sean considerados parte del patrimonio de la familia. (Título Duodécimo del Libro Primero, artículos 723 al 746).<sup>56</sup>

Concluye Barrera Zamorategui, lo siguiente:

En esta nueva etapa de la historia de México, en que todos los mexicanos nos esforzarnos por salir de la crisis económica, social y moral que padecemos, la norma jurídica debe establecer las mejores vías para salir adelante en un ambiente de paz y de justicia social.

El Derecho no puede admitir la existencia de familias de primera y de segunda.

La familia y sus integrantes deben ser protegidos por ser la base de la sociedad.

Una familia sana proporciona ciudadanos sanos y honestos.

El concubinato es, en nuestro medio, una forma frecuente de constituir la familia. Por ello, la

---

<sup>56</sup> BARRERA ZAMORATÉGUI, Fernando. Op. Cit. Págs. 20 y 21.



normatividad que rige a la unión concubinaria debe mejorarse y ordenarse.

Esta es nuestra oportunidad para mejorar el marco legal de la familia. No la desaprovechemos, pues las generaciones futuras nos lo reprocharían con razón.<sup>57</sup>

Evidentemente, la opinión del Maestro es digna de ser valorada, en virtud de que desde 1928, hasta nuestros días se reconoce la existencia del concubinato para integrar una familia y más aun existen en la actualidad entidades federativas en nuestro país, que ya lo regulan en un Capítulo especial, como el Estado de Hidalgo de 1983.

---

<sup>57</sup> IBÍDEM. Pág. 21.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.**

#### **III.1 GENERALIDADES.**

En México, el 26 de abril del 2001, la entonces diputada Uranga Muñoz Enoe, del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, que busca reivindicar los derechos civiles y sociales de miles de ciudadanas y ciudadanos que han elegido parejas del mismo sexo y/o formas de convivencia distinta a las tradicionales.

Debido a que el actual sistema jurídico no regula la constitución de las familias denominadas como extendidas o a las uniones de homosexuales y de lesbianas; y porque el cambio de la sociedad demanda respecto a la diversidad sexual, surgió esta iniciativa como ley específica para el Distrito Federal.

A continuación llevo a efecto una interpretación integral de la "Exposición de Motivos y la Iniciativa de Ley Sociedad de Convivencia"

#### **III.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los aspectos más relevantes de esta iniciativa de ley son los siguientes:

**En las últimas décadas han surgido nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional.**

Evidentemente, por pertenecer nuestro país a un mundo inmerso en la globalización, se encuentra influenciado por los cambios de mentalidad que ha vivido el hombre, respecto a la manera de interrelacionarse con los demás y una de dichas formas, es la unión entre personas de un mismo sexo, como acontece en países como Holanda por ejemplo. .

La globalización, es un concepto que pretende describir la realidad inmediata como una sociedad planetaria, más allá de fronteras, barreras arancelarias, diferencias étnicas, credos religiosos, ideologías políticas y condiciones socio-económicas o culturales.

Surge como consecuencia de la internacionalización cada vez más acentuada de los procesos económicos, los conflictos sociales y los fenómenos político-culturales.

**Los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el**

**aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.**

Este apartado tiene que ver con los derechos humanos, entendidos según mi particular perspectiva como aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo.

Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

Unas veces se considera que los derechos humanos son la estructuración de ideales de derecho natural.

Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria.

Los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico y son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad.

En conclusión los derechos humanos aparecen, como tales, y son su esencia de igualdad y universalidad, en la edad moderna.

Por lo que se refiere a la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, considero oportuno referirme al movimiento feminista de manera integral.

Como contraparte a la desigualdad surge el feminismo, movimiento a favor de la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres.

La batalla formal por la igualdad comenzó con la publicación de la obra *Una reivindicación de los derechos de la mujer*, con la aparición del proletariado y la incorporación de la mujer como mano de obra barata se puso de manifiesto su discriminación política, jurídica y económica.

A comienzos del siglo XX nació el sufragismo, movimiento cuyo objetivo era conseguir el derecho al voto de la mujer, y que posteriormente daría paso al feminismo.

Gracias al feminismo, la sociedad ha tomado conciencia de la discriminación que sufre la mujer y ha intentado eliminarla a través de la modificación y creación de nuevas leyes (códigos civiles y penales que no subordinen sus derechos), la equiparación económica

(recibir el mismo salario que un hombre que ocupa un puesto de trabajo idéntico) y laboral (acceder a las áreas de decisión), además de promover una nueva educación y actitud ante la vida.

El movimiento feminista, fue creado a efecto de conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres.

El movimiento feminista está compuesto por diferentes elementos sin una estructura jerárquica. Aunque no se basa en un conjunto de principios formales, su idea central es que las mujeres sufren una opresión no compartida por el hombre y de la que, por lo general, los hombres son los beneficiarios políticos, sociales, emocionales y económicos.

El movimiento feminista tiene como objetivos una nueva solidaridad y conciencia campañas a favor de temas públicos y el estudio en general del feminismo.

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

En nuestro país, se ha observado un importante incremento en la participación de la mujer, en diversas actividades antaño exclusivamente reservadas para el

hombre y es tal la importancia de la mujer mexicana, que en este momento existe la posibilidad real de que una mujer sea candidata a Presidente de la República.

**La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad.**

La edad moderna, es periodo histórico que se enmarca entre la edad media y la edad contemporánea, responde a una concepción lineal y optimista de la historia y a una visión europea del mundo y del desarrollo histórico.

En este sentido, la geografía de la modernidad estará delimitada por Europa, concretamente Europa occidental, y por la magnitud de la expansión de su civilización desde el inicio de los tiempos modernos.

Aunque la historiografía occidental ha tendido a situar la edad moderna entre los siglos XVI y XVIII, la consideración de acontecimientos puntuales de singular relieve en modo alguno son significativos sin la valoración de los procesos de cambio a nivel estructural en el devenir de las sociedades.

La modernidad en su origen y en su esencia es un fenómeno europeo, pero la emergencia, extravención y

expansión de Europa le conferirán una dimensión mundial, a través de la presencia y la interacción de los europeos con otras civilizaciones de ultramar.

En su dimensión internacional, la emergencia y la configuración de la Europa moderna perfilará una nueva visión y una inédita actitud hacia el mundo, y en esa perspectiva la modernidad implica el inicio de los encuentros, y también desencuentros, con otras civilizaciones a lo largo del globo.

En este concepto de modernidad, se inserta en principio, la noción integral de la globalización.

En la consideración crítica de los cambios y los rasgos de la modernidad se ha de ser extremadamente cauteloso al estudiar las diferentes realidades históricas de los pueblos y los estados, considerando su propia idiosincrasia y su propio ritmo evolutivo, tanto dentro como fuera del ámbito europeo.

Es indiscutible que las sociedades de convivencia, son creaciones de la modernidad europea, reflejadas en el nuevo continente que es América, contexto geográfico dentro del cual se ubica México.

**Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de**



**supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana.**

La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas. Son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto.

**Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en qué consiste la dignidad humana, los principios morales de los derechos humanos han propuesto nuevas formas de convivencia.**

Yo entiendo al humanismo, como la actitud que hace hincapié en la dignidad y el valor de la persona. Uno de sus principios básicos es que las personas son seres racionales que poseen en sí mismas capacidad para hallar la verdad y practicar el bien.

Con toda certeza afirmo que quienes optan por la Sociedad de Convivencia, han encontrado su forma verdadera de vida y una manera de practicar el bien con personas de su mismo sexo, con la idea básica de **convivir**.

**Actualmente, se ha desarrollado una nueva comprensión del status de las niñas y los niños, concebidos ya no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos.**

Esta postura reflejada en la Iniciativa en estudio, tiene su base de sustentación, en lo ocurrido en el año de 1989 cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención de los Derechos del Niño<sup>58</sup>, que exige que todas las medidas adoptadas por un Estado en relación con los niños deberían tener como consideración fundamental favorecer los intereses del menor.

La Convención proporciona a los niños los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen los adultos en la mayoría de los países desarrollados, exige una protección para los niños contra toda clase de maltrato y pide para éstos un nivel de vida adecuado, una buena formación, asistencia sanitaria e incluso diversión.

La Convención no es directamente ejecutoria, pero los gobiernos que la firman y ratifican deben presentar informes sobre el progreso efectuado en el cumplimiento de tales objetivos, a un comité de las Naciones Unidas dedicado a velar por los derechos del menor.

---

<sup>58</sup> VOZ DERECHOS DE LOS NIÑOS. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2000.

Los derechos de las niñas y de los niños estarán salvaguardados a partir del momento en que quienes integren una Sociedad de Convivencia, comprendan que tienen los menores derechos que le deben ser respetados.

**Debe existir la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a las prácticas de la sexualidad.**

Yo entiendo a la ética como la ciencia que estudia el comportamiento y principios de la conducta humana, a menudo y el estudio de la filosofía moral.

Respecto a la sexualidad, entendida como el conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de forma decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.

La sexualidad comprende tanto el impulso sexual, dirigido al goce inmediato y a la reproducción, como los diferentes aspectos de la relación psicológica con el propio cuerpo (sentirse hombre, mujer o ambos a la vez) y de las expectativas de rol social.

En la vida cotidiana, la sexualidad cumple un papel muy destacado ya que, desde el punto de vista emotivo y de la relación entre las personas, va mucho más allá de la finalidad reproductiva y de las normas o sanciones que estipula la sociedad.

Además de la unión sexual y emocional entre personas de diferente sexo, **existen relaciones entre personas del mismo sexo** como las propuestas por la Iniciativa de Ley que, aunque tengan una larga tradición, han sido hasta ahora condenadas y discriminadas socialmente por influencias morales o religiosas.

Durante siglos se consideró que la sexualidad en los animales y en los hombres era básicamente de tipo *instintivo*.

En esta creencia se basaron las teorías para fijar las formas no naturales de la sexualidad, entre las que se incluían todas aquellas prácticas no dirigidas a la procreación.

Hoy, sin embargo, sabemos que también algunos mamíferos muy desarrollados presentan un comportamiento sexual diferenciado, que incluye formas de homosexualidad.

La psicología moderna deduce, por tanto, que la sexualidad puede o debe ser aprendida. Los tabúes sociales o religiosos —aunque a veces han tenido su razón de ser en algunas culturas o periodos históricos, como en el caso del incesto— pueden condicionar considerablemente el desarrollo de una sexualidad sana desde el punto de vista psicológico.

"Según Freud, el desarrollo sexual se inicia con la fase oral, caracterizada porque el niño obtiene una máxima satisfacción al mamar, y continúa en la fase anal, en la que predominan los impulsos agresivos y sádicos.

"Después de una fase latente o de reposo, se inicia la tercera fase del desarrollo, la genital, con el interés centrado en los órganos sexuales.

"La alteración de una de estas tres fases conduce, según la teoría de Freud, a la aparición de trastornos específicos sexuales o de la personalidad.

"A partir de la década de 1930, comenzó a realizarse la investigación sistemática de los fenómenos sexuales. Posteriormente, la sexología, rama interdisciplinar de la psicología, relacionada con la biología y la sociología, tuvo un gran auge al obtener, en algunos casos, el respaldo de la propia sociedad, principalmente durante los movimientos de liberación sexual de finales de la década de 1960 y principios de la de 1970.

"Los primeros estudios científicos sobre el comportamiento sexual se deben a Alfred Charles Kinsey y a sus colaboradores.

En ellos pudo observarse que existen grandes diferencias entre el comportamiento deseable exigido socialmente y el comportamiento real".<sup>59</sup>

En dicha fuente seguimos leyendo que:

**"Asimismo, se observó que no existe una clara separación entre el comportamiento heterosexual y el homosexual ya que, según encuestas de esa época, el 10% de las mujeres y el 28% de los hombres admitían tener comportamientos homosexuales y un 37% de los hombres estar interesados en la homosexualidad.**

"En la década de 1960, William H. Masters y Virginia E. Johnson investigaron por primera vez en un laboratorio los procesos biológicos de la sexualidad, elaborando el famoso "Informe de Masters y Johnson".

"Actualmente, en el límite de las formas ampliamente aceptadas de comportamiento sexual se encuentran las llamadas perversiones. La evolución en los usos y costumbres y el ensanchamiento del margen de tolerancia ha hecho que conductas consideradas tradicionalmente perversas se admitan como válidas en el marco de los derechos a una sexualidad libre.

---

<sup>59</sup> VOZ SEXUALIDAD. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2000.

"Sólo en los casos de malestar o de conflicto del propio individuo con sus tendencias, o en aquellos en los que se pone en riesgo la integridad física y moral de terceros, se impone la necesidad de tratamiento psicoterapéutico.

La sexualidad, en definitiva, no debe apartarse de dos principios fundamentales: el mutuo consentimiento y la superación de la autocensura, para que cada individuo se acepte a sí mismo, aunque ello exija a veces lograr el difícil equilibrio entre las inclinaciones individuales y ciertos prejuicios y atavismos sociales".<sup>60</sup>

**El auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección.**

En la Iniciativa de Ley que se analiza, observo una clara tendencia a hacer valer los derechos humanos en todas las esferas del hombre, prevaleciendo lo referente a la vida íntima.

**La figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide ni compite con la práctica del concubinato en su estructura actual. No modifica las normas vigentes relativas a la adopción.**

---

<sup>60</sup> *ibidem*.

En torno al concepto del matrimonio, a través de la historia y en diversas épocas, han existido y existen diferentes posiciones doctrinales.

Muchos doctrinarios han tratado de dar su concepto del matrimonio; pero dado que esta figura presenta diversas características, no ha sido posible establecer un concepto general que sea válido para todas las sociedades, sino que existen conceptos específicos que son acordes al sistema jurídico, social y cultural de cada una de las sociedades existentes.

Rafael de Pina Vara, define el matrimonio como:

"El acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".<sup>61</sup>

Por la importancia que reviste la palabra matrimonio, mucho se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y se han elaborado varias posiciones doctrinales en la que se le ha llegado a considerar como: institución, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato, contrato de adhesión y como acto de poder estatal.

---

<sup>61</sup> PINA VARA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, 15ª. Edición. México. 1986. Pág. 314.



**Matrimonio como institución:** El principal exponente de esta acepción es Julian Bonnecase, quien dio el concepto siguiente:

"El matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho".<sup>62</sup>

De la definición anterior se desprende que, como institución: significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio como tal.

**Matrimonio como acto jurídico condición:** Con esta denominación se alude al acuerdo de voluntades de los contrayentes, mediante el cual se da nacimiento al vínculo conyugal, dando origen este vínculo a una serie de relaciones jurídicas entre los cónyuges, consistentes en los derechos y obligaciones, que resultan ser indispensables para la subsistencia del estado conyugal.

En el matrimonio como acto jurídico condición, existe un acuerdo de voluntades entre los cónyuges para crear y

---

<sup>62</sup> BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de familia. Traducción de José Ma. Cajica. Puebla, Pue. México. 1945. Pág. 631.

transmitir derechos y obligaciones; en este sentido el matrimonio será un acto contractual a través del cual queda constituida la comunidad de vida entre el hombre y la mujer.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición se debe a León Duguit, quién manifiesta que este tipo de acto tiene por objeto lo siguiente:

"Determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua".<sup>63</sup>

Matrimonio como acto jurídico mixto: al respecto, Rafael Rojina Villegas, establece que:

"El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en

---

<sup>63</sup> VOZ MATRIMONIO. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 2083 y 2084.

legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico".<sup>64</sup>

**Matrimonio como contrato:** Respecto a este punto, Manuel Chávez Asencio, señala lo siguiente que:

"La concepción contractual civil fue elaborada en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil. Podemos considerar que también fue la opinión unánime de los juristas en el siglo XIX y persiste aún en nuestro siglo".<sup>65</sup>

Por otra parte, juristas como Planol y Ripert citados por Rojina Villegas, señalan lo siguiente:

"Que aún cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta".<sup>66</sup>

Respecto al mismo punto, Jorge Mario Magallón Ibarra manifiesta lo siguiente:

---

<sup>64</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág.292.

<sup>65</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 41.

<sup>66</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 293.

"Tenemos conciencia de que el concepto tradicional del contrato ha sufrido una metamorfosis y una crisis derivada del intensivo desarrollo de la civilización material, de la revolución laboral e industrial, intercambio gradual y explosivo del comercio, del cambio en la naturaleza de las riquezas, del lamentable aumento del poder del Estado en detrimento de la voluntad humana habiendo todo ello repercutido necesariamente en la forma de la legislación".<sup>67</sup>

Muchas han sido las críticas en torno a la posición doctrinaria a que se refiere el párrafo que antecede.

**Matrimonio como contrato de adhesión:** Esta posición se maneja como una modalidad en la tesis contractual, tal y como lo indica Rojina Villegas en el texto que se transcribe como sigue:

"Se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de

---

<sup>67</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El matrimonio sacramento-contrato-institución. Tipográfica Editorial mexicana. México 1965. Pág. 197.

ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados".<sup>68</sup>

Matrimonio como estado jurídico: Respecto a este tipo de matrimonio, Manuel Chávez Asencio hace el comentario siguiente, en el que cita a Rojina Villegas:

"Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

"En este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

"Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Refiriéndose ya al matrimonio lo caracterizamos como un estado de Derecho en oposición al concubinato, que es un simple estado de hecho.

---

<sup>68</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 297.

"En ambos casos existen analogías desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual mas o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley, en el concubinato no encontramos esas regulaciones normativas, aun cuando sí producen determinadas consecuencias jurídicas".<sup>69</sup>

Matrimonio como acto de poder estatal. La tesis en mérito fue expuesta por Antonio Cícu, quien elaboró el concepto siguiente:

"Considera el matrimonio como un acto del estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del estado.

El matrimonio no es contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir".<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 52 y 53.

<sup>70</sup> CÍCU, Antonio. El Derecho de familia. Editorial Depalma. Buenos aires, Argentina. 1970. Pág. 88.

En los puntos antes expuestos, se puede apreciar como el matrimonio ha sido motivo de estudio de diferentes doctrinarios y no se ha llegado a un concepto único que pueda ser aplicable a todas las sociedades.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil de 1870 definió en su artículo 159 al matrimonio como sigue:

**"La sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo Indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".**

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, definió al matrimonio en el artículo 13 como sigue:

**"Un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".**

En el Código Civil para el Distrito Federal se dispone en el artículo 146 lo siguiente:

**"Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse**

**ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.**

Conforme a la amplia panorámica del matrimonio ofrecida en líneas anteriores, considero que la Sociedad de Convivencia, si Interfiere en la institución matrimonial y en el concubinato, en virtud de que ambas maneras de formar una familia, requiere de la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio o de cualquier unión como sería la de concubinato; empero estamos de acuerdo en que no modifica las normas vigentes relativas a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

Según el maestro Antonio De Ibarrola, la adopción Consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia.

En Francia se llama a la adopción, legítima adoptiva, en ciertos casos, a diferencia de la adopción simple, que es un acto judicial, y se resuelve mediante sentencia.

Necesita, naturalmente, del consentimiento de quienes hacen la adopción, y el juzgador controla la existencia y la comprobación de las condiciones exigidas por el legislador especialmente los justos motivos de la adopción, y todas las ventajas que represente y traiga para consigo el adoptado. De no ser un matrimonio el



que adopte a un niño, nadie puede ser adoptado por más de una persona.<sup>71</sup>

Rafael De Pina considera que la adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales.<sup>72</sup>

Para Planiol:

"La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima".<sup>73</sup>

Manuel F. Chávez Asencio, afirma que la palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar).

Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

---

<sup>71</sup> DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1993, Pág. 433.

<sup>72</sup> DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1998., Pág. 363.

<sup>73</sup> PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, 12ª. Edición, Editorial Cajica Puebla, Pue, México 1948, Pág. 220.

El autor en mención, cita a Federico Puig Peña, quien explica lo siguiente:

"Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."<sup>74</sup>

Norma Mendoza Alexandry de Fuente, señala que:

"La palabra adopción proviene del latín: *adoptio onem; adoptare; optare*, desear. Acción y efecto de adoptar. Legalmente es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los participantes, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

Partamos del hecho de que la adopción es el establecimiento de una relación. Las personas establecemos muchas relaciones desde que nacemos pues vivimos en sociedad.

Siendo que la familia es la célula básica de la sociedad, ésta se forma a partir de dos tipos de

---

<sup>74</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, *La Adopción*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1999, Pág. 3.

relaciones, es decir, pueden establecerse dos tipos de conexiones o vínculos: el primero es genérico, como el que establecemos con nuestros padres biológicos, nuestros hermanos, hermanas, tíos y nuestros propios hijos.

No importa lo que suceda, este vínculo existe durante toda la vida del ser humano; nada ni nadie puede suprimir la permanencia del vínculo biológico.

El segundo tipo, es una unión que comienza con una *promesa*. Como ejemplo de esta aseveración, nos gustaría referirnos a lo que nos dice el autor Viladrich sobre otro vínculo familiar llamado matrimonio. Éste, nos dice el autor, sería la forma "legal" de hacer las cosas entre un hombre y una mujer; el matrimonio así consistiría en la "vida marital legalizada", es decir, la verdadera naturaleza de la alianza matrimonial o pacto conyugal. El "sí" de los contrayentes es "el real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse".<sup>75</sup>

Esta misma intención, dice la autora, esta misma promesa, es la que se da en la adopción. El vínculo de la adopción es establecido por la promesa de actuar como familia permanente ante un niño que nació en otra.

---

<sup>75</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, Reflexiones sobre la adopción, Editorial Mc Graw Hill, México, Distrito Federal, 1999, Pág. 6.

De aquí, de esta promesa, hay dinámicas que unen y a la vez, desunen. La imagen original es aquella del *niño* nacido fuera del matrimonio, y la decisión de *ceder* al niño en adopción (desunión), hasta la colocación de ese *niño* en los brazos de una pareja comúnmente sin hijos (unión).

Así como en el matrimonio las parejas deben saber que hay una diferencia entre el matrimonio verdadero y el "parecerlo" con ayuda de la legalidad, al adoptar a un pequeño se adquiere toda la responsabilidad que un hijo conlleva, ya que se debe situar en el contexto de una unión, un vínculo y un desarrollo que se lleva a cabo durante toda la vida. Viladrich nos dice: "Me parece que muy pocos padres y muy pocos hijos, a la hora de reflexionar acerca de lo que en verdad significa ser padres o ser hijos, acudirían al Código Civil.

La paternidad, la filiación, en definitiva, la familia, son, ante todo, realidades naturales. Por eso, el buen padre de familia y el buen hijo se descubren profundamente en lo que son y logran vivir de una manera plena los lazos que los unen, *más como resultado de practicar virtudes humanas básicas* (la generosidad, la lealtad, la justicia, etc.) *y afectos hondos e intensos* (el amor, el cariño, la ternura, etc.), que como consecuencia de poseer determinadas titulaciones legales: por ejemplo, tener el libro de familia, la inscripción en el Registro Civil, etc." También nos aclara que así como el

matrimonio y el derecho natural a casarse son realidades naturales, también lo son el derecho a tener hijos y formar una familia como fin objetivo de tal matrimonio.<sup>76</sup>

Como veremos más adelante, señala la autora en cita, existen cuestionamientos derivados de la comprensión del concepto de adopción que conciernen de una o de otra manera tanto a los padres adoptantes, como al hijo adoptivo y a los padres de nacimiento. ¿En dónde pueden ser resueltos estos cuestionamientos? Si se busca la ayuda en un profesional de la salud, llámese psiquiatra, psicólogo clínico, trabajador social, estas personas ¿tendrán suficiente conocimiento especializado acerca de la adopción?, por tanto, ellos mismos deberán enfrentar la pregunta: ¿es éste un problema derivado de la adopción o no lo es? Si el cliente piensa que sí lo es, ¿está siendo usada la adopción como excusa o mecanismo para esconder la *verdadera* fuente del problema?, y si ambos acuerdan trabajar en aspectos referentes a la adopción, ¿cómo procederá este trabajo de mejora?

Estas preguntas y sus respuestas se han desplegado de manera objetiva y apegándose lo más posible a estudios realizados al respecto.

El educador u orientador familiar ofrece una ayuda a personas, individual o conjuntamente unidas todas por el

---

<sup>76</sup> Citado por MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, Op. Cit. Págs. 6 y 7.

lazo familiar que es "un lazo de amor incondicional y debido" de tal modo que la asesoría se hará a la persona en el ámbito que le es más propio: el del amor y de la educación.

La orientación personal puede definirse como el "proceso de ayuda a un sujeto para que llegue al suficiente conocimiento de sí mismo y del mundo en torno, que lo haga capaz de resolver los problemas de su Vida".<sup>77</sup>

Por su parte, Margarito Sandoval Quintero explica que se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica del Derecho, con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie.

Esta creación del Derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, Op. Cit. Pág. 7.

<sup>78</sup> SANDOVAL QUINTERO, Margarito, *Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora*, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son, México 2002, Pág. 15.

La adopción está muy lejos de ser una institución superflua. Es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles (y en cualquier forma de legislación civil) no tiene, realmente, justificación alguna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Actualmente, la adopción es una alternativa que junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la Infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, y a nivel económico y social de un país dado.

La adopción es una figura jurídica saturada de motivaciones jurídicas, sociales y éticas.

La jurídica, que es obvia, porque la adopción es esencialmente una institución del Derecho Civil.

La social, que es muy marcada en nuestro tiempo, en que la adopción se ve como una solución ideal al problema de la infancia sin hogar.

Y la ética, que es también innegable; porque si todo el derecho, como es bien sabido, tiene estrechas relaciones con la moral, las instituciones del Derecho de familia en general, se caracteriza por su fondo ético, y

alguna como la adopción, es especialmente sensible a estos dictados por la trascendencia y delicadeza del vínculo personal que genera entre los adoptantes y adoptado.

Esta amplitud y complejidad la encontramos a lo largo de todo el proceso de la adopción, ya que requiere la participación de un gran conjunto de personal y entidades del campo social, psicológico, jurídico y educativo, lo cual pone de manifiesto que el tema superó lo estrictamente legal, exigiendo un enfoque interdisciplinario bien coordinado.

Quizá ningún otro tema como éste, evidencie las estrechas relaciones existentes entre el sector de las disciplinas jurídicas que se refieren a los institutos de protección y asistencias al menor y los aportes provenientes de otros campos de conocimiento, como la Psicología, Psiquiatría, Pedagogía y Sociología; conexiones donde los estudios sobre la personalidad psicológica, moral y social del individuo determinan la dimensión y alcance de las soluciones legales en un momento determinado.

El alcance social y las aportaciones de las diferentes disciplinas han permitido que la adopción haya podido superar los objetivos por los que fue creada, y esté, hoy en día, reforzada y aceptada prácticamente en todas las



sociedades, viéndose plasmada en sus legislaciones y, lo que es más importante, en sus costumbres.

Pero para llegar a esa situación actual, la adopción ha sufrido diferentes adaptaciones a lo largo de sus años de existencia.

Por mi parte pienso que, de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinariamente en nuestros días y se legisla, podría definirse en los siguientes términos: la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

En el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establece lo siguiente:

**"El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:**

**I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia**

**del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.**

**Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar; y que el adoptante es persona de buenas costumbres.**

**Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".**

Los integrantes de las propuestas Sociedades de Convivencia, estarían en aptitud de adoptar a un menor, con la finalidad de educarlo como se lleva a cabo en el seno de toda familia tradicional, siempre y cuando cubrieran lo previsto por el artículo citado del Código Civil para el Distrito Federal.

**En un contexto histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la "razón" para negarles sus derechos civiles y sociales a muchas ciudadanas y ciudadanos no puede ser la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva.**

Este párrafo, se refiere a la obligación que se tiene de respetar la forma de pensar de cada individuo.

**Hoy sabemos que dichos prejuicios no resisten el análisis histórico, antropológico, ético o científico.**

Las relaciones interpersonales como las que se pretenden en las Sociedades de Convivencia, merecen un estudio integral, antes de estigmatizarlas.

**Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual.**

Lo explicado, considero que forma parte de la discriminación que sufren los individuos por sus preferencias sexuales, lo cual va contra los derechos humanos y las garantías individuales.

**En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común, a menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida.**

Este párrafo, es uno de los que más llamó mi atención, en virtud de que pienso que deberían existir derechos hereditarios entre los miembros de la Sociedad de Convivencia, por esta razón, propongo la inscripción de

dichas Sociedades en el Registro Civil o en el Archivo General de notarias, según sea el caso.

**La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales como la imposibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.**

Al respecto, yo sostengo que los integrantes de la Sociedad de Convivencia, una vez registrada la misma, tienen derechos en materia económica, social y jurídica.

**Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social.**

En este caso, yo afirmo que México está obligado a no quedarse rezagado en materia de reconocimiento de figuras de la modernidad como son las Sociedades de Convivencia.

**Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como**

## **aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno.**

En el caso que nos ocupa, yo expreso que quienes han pretendido unirse bajo la estructura de una Sociedad de Convivencia están en desigualdad frente al núcleo social al que pertenecen, razón por la cual afirmo que existe además discriminación.

**El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.**

Yo sostengo que quien se une en una Sociedad de Convivencia, ejerce su más amplio derecho a relacionarse con quien le plazca.

La Constitución mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad.

Los artículos primero, segundo, cuarto, décimo segundo y décimo tercero de nuestra Carta Magna, proporcionan criterios sobre los derechos públicos subjetivos que se reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social, pues consagra la

negativa a otorgar títulos de nobleza u honores hereditarios.

Se aborda la concepción de que todos somos iguales ante la ley, así como la existencia de leyes iguales para todos.

La no discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en todas las normas constitucionales mexicanas cuyo recuento se hace antes, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad.

El principio de no discriminación, ya forma parte del orden jurídico interno, no sólo a partir de la garantía de igualdad, sino de la Incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el Artículo tercero del Protocolo de San Salvador que:

"Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de

cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual.

De esa manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencia que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes y así, fortalecer el Estado de derecho.

Cabe reiterar que la sociedad de convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en los que la procreación, el trato sexual y la ayuda mutua, por ejemplo, son sus elementos definitorios.

Lo que sí se incluye es una nueva visión sobre las relaciones familiares que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal constituye una serie de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

### **III.3 CARACTERÍSTICAS.**

En la Sociedad de Convivencia se reconocen otras posibilidades se trata sólo de compartir una vivienda, de tener un hogar común, esto es, en un espacio de interacción común.

La Sociedad de Convivencia tiene como característica principal precisamente la convivencia, entendida como la acción de convivir, que quiere decir vivir en compañía de otro u otros, cohabitar.

### **III.4 ANÁLISIS.**

La Iniciativa de Ley pretende otorgar el reconocimiento legal a las parejas estables que de hecho ya existen en nuestro país, consecuentemente, garantizar el derecho a la sucesión, a los alimentos, a la ayuda mutua, es decir, los derechos y obligaciones con que cuentan todas las uniones de heterosexuales reconocidas por el Derecho, y nos parece correcto empezar por este punto el breve análisis de esta Iniciativa.

Como una búsqueda para la integración de los derechos humanos de las personas homosexuales a la vida cotidiana de la urbe mexicana, se presentó esta Iniciativa, pero sólo en la Exposición de Motivos se especifica para quien va directamente dirigida esta Iniciativa "...los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a



parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad social y sexual.

"Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro.

"En los casos de posible separación, se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas...ante esta realidad cotidiana limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social".

Por lo tanto, nos parece adecuado que en la Ley específicamente no se señale quienes pueden constituir la Sociedad de Convivencia, atendiendo a su orientación sexual, sólo considera características como ser persona física, contar con capacidad jurídica plena, voluntad de permanencia y ayuda mutua; y también señala cuándo las personas físicas no podrán constituir dicha Sociedad, en caso de existir un matrimonio, o haber suscrito otra Sociedad; o si entre los convivientes existe parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado y colateral hasta el cuarto grado.

Con estos lineamientos se garantiza el mejor desarrollo de la Sociedad, pues se tomaron en cuenta factores de peso, y con esto se erradica la posibilidad de que un conviviente, tenga aparte una relación matrimonial u otra Sociedad de Convivencia; lo que creemos que hizo falta fue añadir un párrafo que hiciera alusión al concubinato, pues qué sucedería si el conviviente a su vez es concubino, el derecho positivo, por ahora sólo reconoce al concubinato, más no a la Sociedad en cuestión, y ya aprobada esta ley, en este caso se aplicaría el artículo 8º. de la misma, que establece que en caso de mala fe de alguno de los integrantes de la Sociedad que haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.

También la Iniciativa menciona que podrán suscribir la Sociedad más de dos personas, quienes, sin constituir una familia nuclear, tuviera entre sí relaciones de convivencia y cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo primero de la misma.

Un elemento primordial para la constitución de esta Sociedad, es que los suscriptores manifiesten su voluntad por medio de un escrito privado firmado ante dos testigos, y en caso de que no hubiese éstos, se ratificará el documento ante el Archivo General de Notarías.

En dicho documento se expresarán los generales de los convivientes y los testigos, la ubicación de lo que será su hogar común, la manifestación expresa de que desean formar un hogar en común, la forma en cómo administrarán sus bienes, y las firmas correspondientes. Estos elementos hacen efectiva la realización de un acto jurídico bilateral.

El derecho a recibir alimentos sólo se adquiere si expresamente lo estipulan las partes, o en caso de que se haya convivido por dos años juntos en la Sociedad, y dependiendo el número de convivientes se aplicarán las reglas de alimentos entre concubinos para la Sociedad de dos personas, y si son más las reglas de alimentos para parientes colaterales en segundo grado.

Las mismas reglas que rigen los alimentos se aplicarán para el caso de los derechos sucesorios, sólo que en esta región, la Iniciativa de Ley hace hincapié en que estos derechos están vigentes desde el momento en que se inscribe dicha Sociedad ante el Titular del Archivo General de Notarías, porque de no ser así el documento no será oponible a terceros, aunque sí produce consecuencias entre quienes lo suscribieron.

Para el caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, y se haya vivido con él dos años inmediatos anteriores a esta declaración, se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre

**cónyuges, si son dos los integrantes de la Sociedad; y si fueran más, las reglas de la materia relativa a los parientes colaterales en segundo grado.**

**La Sociedad se terminará en el caso de que así lo decidan los convivientes, ya sea uno sólo o todos, al ser un acto jurídico bilateral éste termina sus efectos cuando así lo decidan las partes; por el abandono de cualquiera de los convivientes por más de tres meses del hogar común sin causa justificada, porque si se suscribió una Sociedad de Convivencia fue con el ánimo de formar un hogar en común, de ayudarse mutuamente, de convivir en un espacio físico de interacción en el que los derechos y obligaciones fuesen recíprocos, y si uno de los participantes se ausenta y se desentiende de sus deberes sin causa justificada se pierde el objetivo de la Sociedad; si alguno de los convivientes contrae matrimonio o vive en concubinato, porque como es lógico suponer, si un participante forma parte de una relación que aparte ya está reconocida por el Derecho, consecuentemente, no va a cumplir el objetivo primordial que se perseguía al suscribir la sociedad que es el que citamos con anterioridad; si uno de los suscriptores actúo dolosamente al constituir la Sociedad; si fallece alguno de los convivientes; y porque así ya lo hayan pactado las partes con anterioridad, es decir, estipularon una causa para la terminación de la Sociedad, y en cierto momento surge esta causa, pues se termina automáticamente la Sociedad.**

Cualquier modificación a la Sociedad de Convivencia tendrá que ser registrada ante el Titular del Archivo General de Notarías, y el Juez que conocerá de cualquier controversia que se presente será el de primera instancia dependiendo de la materia de que se trate.

Una de las reiteraciones que hace esta ley, es que pretende equiparar la Sociedad de Convivencia al Concubinato para las consecuencias de derecho previstas en otras leyes (artículo 24); es decir, esta Iniciativa en ningún momento hace alusión a la adopción, pero con este numeral deja la posibilidad abierta para que los convivientes puedan adoptar niños posteriormente o procurar su nacimiento mediante métodos de reproducción asistida (artículo 293, 2º. Párrafo del Código Civil para el Distrito Federal).

Analizando la Iniciativa desde esta perspectiva nos parece lógico que no se retomará este tema abiertamente, pues nuestra sociedad aún no acepta la idea de ver parejas de homosexuales reconocidas por la ley, garantizando así sus derechos, ni tampoco se puede afirmar que un homosexual sea tratado con dignidad y respeto en el círculo social en que interactúa, precisamente por esto deseamos que exista un cambio jurídico y al mismo tiempo sociológico para que todo ser humano goce de los derechos inherentes a su persona.

Según María de Montserrat Pérez Contreras, la adopción de niños por parte de parejas homosexuales es un tema vanguardista, como lo expusimos anteriormente, pocos países han permitido que estas parejas se hagan cargo de niños como es Holanda o Sudáfrica, pero esto no es más que el reflejo de los prejuicios y mitos en torno a la homosexualidad, pues estudios realizados recientemente han demostrado que el hecho de tener padres homosexuales no influye en el comportamiento del menor, Charlotte J. Patterson ha demostrado que existen temores por parte de sectores específicos en torno a este tipo de adopción, como el desarrollado por el Poder Judicial en distintas naciones.<sup>79</sup>

El primer argumento de los jueces, ministros y magistrados, -según la autora- se refiere al desarrollo de la identidad sexual, en el sentido de que el menor criado por homosexuales tenderá a mostrar problemas en su identidad, en su comportamiento o en su rol sexual. Inclusive se ha llegado a afirmar que este tipo de niños corren el peligro de convertirse en homosexuales, es decir, que presentarán problemas en cuanto su orientación sexual.

El segundo argumento contempla problemas relacionados con el desarrollo psicológico del menor, distintos del de la identidad sexual, como que se volverán

---

<sup>79</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Derechos de los Homosexuales*. Cámara de Diputados. LVII Legislatura- UNAM. México, Distrito Federal, 2000. Pág. 47.

más vulnerables a desarrollar un problema mental y/o emocional que implicaría, por las circunstancias, más dificultades para su solución y conflictos más severos respecto de los problemas de conducta del menor.

El tercer argumento es sobre el miedo de que al menor se le dificulte desenvolverse socialmente y establecer amistades o relaciones de cualquier tipo; la preocupación radica en que el hijo de un homosexual pueda ser estigmatizado, molestado o traumatizado, de algún modo por otras personas con las que conviva, y finalmente, el temor a que un menor que viva con un homosexual, pueda, con más probabilidades, ser sexualmente abusado por sus padres o por los amigos de ellos.

Todos estos argumentos son desechados por los especialistas, pues se ha demostrado que los hijos de homosexuales presentaron un normal desarrollo de su identidad sexual, es decir, manifestaron estar contentos con su sexo y no tener ningún deseo de ser miembros del sexo opuesto...los estudios reportan que el comportamiento, por cuanto al rol sexual de los hijos de homosexuales, cae en los límites típicos de los roles sexuales convencionales y que son iguales a los patrones de comportamiento de los hijos de heterosexuales, además que en información disponible al público, dice Patterson según María de Montserrat Pérez Contreras, que los homosexuales no son más propensos a abusar

sexualmente de un menor que un heterosexual, y agrega que los resultados de los estudios y la literatura existente, en materia de abuso sexual de menores y otros temas relacionados, no permiten afirmar o sostener este temor".<sup>80</sup>

En conclusión, estimamos que la situación anotada, se generó por el énfasis puesto en la justificación de esta ley, orientándola hacia las parejas del mismo sexo, cuando esta posibilidad debería ser secundaria.

---

<sup>80</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Op. Cit. Pág. 47.



**CAPÍTULO CUARTO.**  
**LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO Y LAS**  
**SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**IV.1 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.**

Como ya lo menciona la Iniciativa de ley analizada en el Capítulo anterior, la sociedad de convivencia no interfiere con el matrimonio ni con el concubinato, toda vez que la primera se trata de un acto jurídico y la segunda un hecho jurídico, con características propias, situación que también se observa en la sociedad que se pretende establecer, denominada de convivencia.

Son diferentes porque la sociedad de convivencia puede ser constituida por más de dos personas que sin constituir una familia nuclear tienen entre sí relaciones de convivencia.

La sociedad de convivencia y el concubinato tienen tal relación que en la iniciativa de ley que analizamos en el Capítulo anterior, es mencionado el concubinato de manera frecuente y sin lugar a dudas lo propuesto en este Capítulo, es el registro de ambas relaciones ante el Registro Civil o ante el Archivo General de Notarías, según fuere el caso.

En los siguientes puntos, hablaremos del Registro Civil y de los efectos jurídicos de la inscripción del concubinato y de la sociedad de convivencia.

#### **IV.2 LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR AMBAS UNIONES.**

El Registro Civil es importante en todos los aspectos fundamentales de la vida de los ciudadanos, gracias a las constancias de sus actos, su vida civil tiene desenvolvimiento cierto, coherente y lógico, porque constan en él las circunstancias del nacimiento que al determinar la filiación, establece una serie de derechos y deberes, se registra el matrimonio que es base de toda la organización de la familia; la adopción, la legitimación, el reconocimiento de la paternidad y finalmente, la defunción que impone nuevos derechos y deberes a los sobrevivientes.

La Iniciativa de ley analizada, propone la idea de Inscribir la sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarías y del Concubinato en el Registro Civil.

En lo expuesto por dicha Iniciativa de Ley, yo estoy absolutamente de acuerdo, en virtud de que la inscripción de la Sociedad de Convivencia traería efectos jurídicos para los integrantes y para terceros.

### **IV.3 EFECTOS JURÍDICOS INTEGRALES DE DICHO REGISTRO.**

Como ya lo señalamos, el Doctor Julián Gúitrón Fuentevilla es uno de los principales defensores de la figura del concubinato y al respecto explica que si se han satisfecho los requisitos mencionados debe darse opción a esa pareja de concubinos en forma conjunta o separada, así como a sus hijos o al ministerio público, siendo éstos menores para que sean representados por él, de pedir la inscripción en el libro de matrimonios del registro civil, sin mayor trámite ni conflicto de esa unión concubinaria, para que la misma produzca efectos retroactivos al día en que se inició como matrimonio; los hijos se consideran en esa misma situación y los concubinos se convierten respectivamente en esposos con todos los efectos jurídicos que el matrimonio debe producir".<sup>81</sup>

El establecimiento de la inscripción en el Registro Civil del concubinato en México, traería como consecuencia que se expidiera un documento en el cual se hiciera constar que determinadas personas estaban unidas en concubinato, con todas las consecuencias jurídico sociales de dicho registro.

En cuanto al Registro del Concubinato y de la sociedad de convivencia, propondríamos una reforma al

Código Civil para el Distrito Federal que, en su artículo 35, actualmente dispone:

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

Respecto al Registro del Concubinato y de la sociedad de convivencia, yo considero que debería llevarse a efecto, de acuerdo a lo que se dispone en el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 132, cuyo contenido es el siguiente:

**"El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado."**

La redacción que proponemos sería:

---

<sup>81</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Volumen II. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México, Distrito Federal, 1992. Pág. 50.

**"El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento, de matrimonio, de sociedad de convivencia y de concubinato en su caso,..."**

En relación al acta de concubinato y de la sociedad de convivencia, consideramos que debe contener requisitos similares a los del acta de matrimonio, señalados en el artículo 103 del Código Civil del Distrito Federal:

**"Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:**

**"I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes o de los integrantes de la sociedad de convivencia;**

**"II. Si son mayores o menores de edad;**

**"III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;**

**"IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;**

**"V. Que no hubo impedimento para el matrimonio, el concubinato o para**

**formar parte de la sociedad de convivencia o que éste se dispensó;**

**"VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;**

**"VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;**

**"VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, concubinos o integrantes de la sociedad de convivencia y si lo son, en qué grado y en qué línea;**

**"IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.**

**El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.**

**En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."**

La redacción que propondríamos para las actas del concubinato y de sociedad de convivencia, sería:

**"Se levantará luego el acta de la sociedad de convivencia, concubinato, en la cual se hará constar:**

**"I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, concubinos o integrantes de la sociedad de convivencia;**

**"II. Si son mayores o menores de edad;**

**"III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;**

**"IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;**

**"V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en concubinato y en sociedad de convivencia, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;**

**"VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, concubinos o integrantes de la sociedad de convivencia y si lo son, en qué grado y en qué línea.**

**“El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los concubinos, los integrantes de la sociedad de convivencia, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.**

**En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes, concubinos, o integrantes de la sociedad de convivencia”.**



## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Una de las características principales de la ideología clásica en nuestro país es el machismo, por ende, en México, se desarrolla con mayor amplitud la conducta homofóbica que ha llegado a los extremos de privar de la vida a un sin número de personas homosexuales.

**SEGUNDA.-** Otro resultado es la discriminación, y ésta se da de hecho en cualquier lugar, es por ello que los legisladores han reformado el artículo primero de nuestra Carta Magna, y adicionado al Código Penal para el Distrito Federal, el Título Decimoséptimo bis, denominado "De los delitos contra la dignidad de las personas", en cuyo artículo 281 \*bis, tipifica y sanciona los actos que se pueden calificar como discriminatorios.

**TERCERA.-** Todos los seres humanos nacemos libres, iguales en dignidad y derechos, y todos tenemos derecho a que se respete y garantice nuestra dignidad, sin discriminación de ninguna índole, no importando si somos heterosexuales u homosexuales, el Estado por medio del Derecho es el encargado de hacer cumplir estos principios, es por ello que el Gobierno Mexicano ha efectuado acciones tendientes para lograr este objetivo mediante la reforma al artículo 201, del Código Penal para el Distrito Federal.

**CUARTA.-** En el ámbito internacional, existen naciones que en su legislación reconocen el derecho de las personas homosexuales a formar una pareja estable reconocida por el Estado y la sociedad, la cual goza de derechos y obligaciones al mismo nivel que una pareja heterosexual, como el derecho a formar una familia, algunas también contemplan la adopción como derecho que no se les puede negar a los homosexuales por el sólo hecho de su preferencia sexual.

**QUINTA.-** En México, se presentó la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, como una propuesta para que las personas homosexuales que desean formar una pareja estable, pudieran hacerlo, sólo que esta Iniciativa ha sido "congelada"; pero existen en ésta aspectos que se deberían de tomar en consideración para la creación posterior de una Ley que reconozca y legitime a las parejas que deseen adquirir derechos y obligaciones, que puedan ser garantizados por el Estado y oponibles a terceros.

**SEXTA.-** Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la Institución del matrimonio ni la vulnera.

**SÉPTIMA.-** En la Sociedad de Convivencia se reconocen otras posibilidades de relaciones en torno al hogar, al plantear dos hipótesis, la primera que se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo, con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas.

**OCTAVA.-** La segunda hipótesis que define a la Sociedad de Convivencia es la relativa a la posibilidad de que sean más de dos personas los convivientes, y es en esta circunstancia en donde reside una de las mayores aportaciones de la propuesta, porque se reconoce efectos jurídicos a las relaciones afectivas en la que no existe trato sexual, sino el sólo deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada.

**NOVENA.-** En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento, por lo que ese es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acuerdo.

**DÉCIMA.-** El segundo caso hace referencia a que dichas personas vivan juntas para compartir la vida. Pero no se trata sólo de compartir una vivienda, sino de tener un hogar común, esto es, en un espacio de interacción común.

**DÉCIMO PRIMERA.-** La Sociedad de Convivencia requiere cubrir ciertos requisitos, para lograr sus objetivos. Es una sociedad que, como su nombre lo refiere, tiene como característica principal la convivencia.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Lo anterior implica el establecimiento de un hogar común, entendiéndose éste como un espacio de interacción, en donde los convivientes habitarán juntas, so pena que de no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

**DÉCIMO TERCERA.-** Existe otro elemento, el cual se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

**DÉCIMO CUARTA.-** El elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar la Sociedad de Convivencia. Sus integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una

Sociedad de Convivencia eligen compartir la vida con los demás integrantes de la misma.

**DÉCIMO QUINTA.-** Es por ello, que uno de los requisitos para formar parte de una Sociedad de Convivencia es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere de la constancia y de la interacción cotidiana de sus integrantes.

**DÉCIMO SEXTA.-** La decisión de las personas convivientes es indispensable para la constitución de ésta, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento por el cual constituyen una Sociedad de Convivencia deben incluir, entre otras cosas, la manera como se registrá en cuanto a los bienes patrimoniales.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** Un elemento primordial para la constitución de esta Sociedad, es que los suscriptores manifiesten su voluntad por medio de un escrito privado firmado ante dos testigos, y en caso de que no hubiese éstos, se ratificará el documento ante el Archivo General de Notarías.

**DÉCIMO OCTAVA.-** En dicho documento se deberán expresar los generales de los convivientes y los testigos, la ubicación de lo que será su hogar común, la manifestación expresa de que desean formar un hogar en común, la forma cómo administrarán sus bienes, y las

firmas correspondientes. Estos elementos hacen efectiva la realización de un acto jurídico bilateral.

**DÉCIMO NOVENA.-** Para el caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, y se hubiere vivido con él dos años inmediatos anteriores a esta declaración, se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges, si son dos los integrantes de la Sociedad, y si fueran más, las reglas de la materia relativa a los parientes colaterales en segundo grado.

**VIGÉSIMA.-** La Sociedad se terminará en el caso de que así lo decidan los convivientes, ya sea uno sólo o todos, al ser un acto jurídico bilateral éste termina sus efectos cuando así lo decidan las partes; por el abandono de cualquiera de los convivientes por más de tres meses del hogar común sin causa justificada, porque si se suscribió una Sociedad de Convivencia fue con el ánimo de formar un hogar en común, de ayudarse mutuamente, de convivir en un espacio físico de interacción en el que los derechos y obligaciones fuesen recíprocos.

**VIGÉSIMO PRIMERA.-** Si uno de los participantes se ausentara y se desentendiera de sus deberes sin causa justificada se pierde el objetivo de la Sociedad; si alguno de los convivientes contrajera matrimonio o viviera en concubinato, o formara parte de una relación que además ya está reconocida por el Derecho, no cumplirá el objetivo primordial que se persigue al constituir la sociedad.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.-** Si fallece alguno de los convivientes; y porque así ya lo hayan pactado las partes con anterioridad, se termina automáticamente la Sociedad.

**VIGÉSIMO TERCERA.-** Todos los seres humanos debemos gozar de los mismos derechos en un plano de igualdad jurídica, pero también sabemos que el solo hecho de implementar normas jurídicas, no va a lograr un cambio tan radical en la sociedad, es por ello que nos atrevimos a exponer las anteriores propuestas que contemplan rubros sobre la salud, la cultura, la educación, y por supuesto, la legislación.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Son semejantes la sociedad de convivencia y el concubinato, porque ambas son uniones para establecer relaciones de convivencia y ayuda mutua ambas generan relaciones familiares y porque en las dos se requiere de la union de personas libres de matrimonio.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Se propone la reforma al artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

**"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos,**

**adopción, matrimonio, sociedad de  
convivencia, concubinato, divorcio  
administrativo...”**



**BIBLIOGRAFÍA.**

**ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Familia y sociedad. Revista Facultad de Derecho U.N.A.M. México Distrito Federal, enero-abril 1978.**

**BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México Distrito Federal 1990.**

**BARRERA ZAMORATÉGUI, Fernando. Hacia una nueva normatividad del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal. Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio De Ibarrola Aznar, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1996.**

**BELLUSCIO, César Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1981.**

**BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajlca. Puebla, Pue. México, 1945.**

**CICU, Antonio. El Derecho de familia. Editorial Depalma. Buenos aires, Argentina. 1970.**

**COOPER, David. La muerte de la familia. Editorial Ariel. Barcelona, España, 1976.**

**CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa México Distrito Federal. 1999.**

**CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1985.**

**CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.**

**CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Historia sociológica de México. Tomo 1. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México Distrito Federal 1960.**

**ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes del Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995.**

**GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995**

**GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México Distrito Federal 1985.**

**GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián.** ¿Qué es el Derecho Familiar?. Volumen II. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México Distrito Federal 1992.

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.** Derecho de las obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1971.

**HERRERÍAS SORDO, María del Mar.** El concubinato. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998.

**IBARROLA, ANTONIO De.** Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993.

**MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario.** El matrimonio sacramento-contrato-institución. Tipográfica Editorial mexicana. México 1965.

**MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma.** Reflexiones sobre la adopción. Editorial Mc Graw Hill. México Distrito Federal, 1999.

**MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

**PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Homosexuales. Cámara de Diputados. LVII Legislatura- UNAM. México Distrito Federal 2000.**

**PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1983.**

**PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja. Madrid, España, 1975**

**PINA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 21ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2000.**

**PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1946.**

**POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Tomo 1. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México Distrito Federal 1960.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1971.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Editorial Antigua Librería Robredo. Tomo I. México Distrito Federal 1959.**

**SANDOVAL QUINTERO, Margarito. Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son, México 2002.**

**SOUSTELLE, Jácques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1980.**

**ZANONNI, Eduardo A. El concubinato. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina, 1970.**

#### **OTRAS FUENTES.**

**CANTERO NUÑEZ, Federico J. Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho. Revista de Derecho Privado Tomo XXXIII. Madrid España, 1995.**

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina, 1979. Tomo III.**

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina, 1979 Tomo XXIV.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cámara de Diputados. México, Distrito Federal Septiembre-octubre de 1928.**

**GALVÁN RIVERA, Flavio. El concubinato actual en México. Revista de la Facultad de Derecho. Medio siglo de la revista. Universidad Nacional Autónoma de México. México Distrito Federal 1991.**

**MARGADANT, Guillermo Floris. Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo VI. Número 23. Julio-septiembre. México Distrito Federal 1956.**

**PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo a-ch. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México Distrito Federal 1996.**

**PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1984.**

**PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994.**

**TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo i-o. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México Distrito Federal 1996.**

**VOZ DERECHOS DE LOS NIÑOS. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2000.**

**VOZ MATRIMONIO. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996.**

**VOZ SEXUALIDAD. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2000.**

### **LEGISLACIÓN.**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**



## **APÉNDICE. Texto propuesto de la ley de Sociedad de Convivencia.**

**"Art. 1º. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia".**

**"Art. 2º. La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior".**

**"Art. 3º. La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes".**

**"Art. 4º. Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquéllas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente".**

**"Art. 5º. No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado".**

**"Art. 6º. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos. La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros".**

**"Art. 7º. El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener por lo menos los siguientes puntos:**

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos.**
- II. El lugar donde se establecerá el hogar común.**
- III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.**
- IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y**

**sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.**

**V. Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos".**

**"Art. 8º. En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione".**

**"Art. 9º. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber de proporcionarse alimentos sólo si así lo establecen las partes".**

**"Art. 10º. Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6º. de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:**

**I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos.**

- II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionaran alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución”.

“Art. 11. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6º. de esta ley, bajo los siguientes términos:

- I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.
- II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado”.

“Art. 12. Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela siempre

que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, bajo los siguientes supuestos:

- I. Si la Sociedad de Convivencia se hubiere suscrito entre dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.
- II. Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado".

"Art. 13. En los supuestos de los artículos 9º, 10, 11 y 12 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima".

"Art. 14. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen".

**"Art. 15. La Sociedad de Convivencia se termina por las siguientes causas:**

- I. Por la voluntad de cualquiera de los convivientes.**
- II. Por voluntad de todos los convivientes.**
- III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.**
- IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o viva en concubinato.**
- V. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al signar la Sociedad de Convivencia.**
- VI. Por la defunción de alguno de los convivientes.**
- VII. Por darse alguna causa de las que se establezcan en el documento en que se contenga la Sociedad de Convivencia".**

**"Art. 16. Terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera que sea la causa, y estando ubicado el hogar común en inmueble propiedad de uno de los convivientes, los demás dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlo. Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, los sobrevivientes quedarán**

subrogados en los derechos y obligaciones del de cujus respecto de dicho contrato”.

“Art. 17. En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia y ésta haya sido inscrita según prevé la presente ley, cualquiera de sus integrantes puede dar aviso de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. A continuación notificará al conviviente o convivientes, según sea el caso, de esa terminación de manera fehaciente”.

“Art. 18. Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando esta termine”.

“Art. 19. El registro a que se refiere la presente ley tendrá verificativo ante en el Archivo General de Notarías. El registro, cuando deban ratificarse las firmas, será hecho por todos los convivientes. Si la Sociedad de Convivencia consta en escrito privado otorgado ante dos testigos, el registro podrá hacerlo cualquiera de los convivientes”.

“Art. 20. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y anexiones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la sociedad y las relaciones patrimoniales. Las modificaciones deberán ser firmadas por los convivientes y presentadas ante el

archivo correspondiente por los firmantes, debiendo éstos identificarse plenamente y a satisfacción de la autoridad, a efecto de obtener el registro de la modificación”.

“Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la Sociedad de Convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quién será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente. Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación”.

“Art. 22. Los interesados presentarán el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia y lo firmarán en compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes con la nota a que se refiere el siguiente párrafo. El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados quienes deberán presentar dos testigos que los identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y a continuación firmarán éste, los interesados y sus



testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado le solicite.

De la misma manera el encargado del archivo tomará nota de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda".

"Art. 23. En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo ordenado por el artículo 4º. de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto".

"Art. 24. La Sociedad de Convivencia se equiparará al concubinato para las consecuencias de derecho previstas en las demás leyes".

**"Art. 25. Es Juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley el Juez de primera instancia según la materia que corresponda".**

**Transitorios:**

**"Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2002".**

**"Segundo: Se ordena la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación".**